



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicado: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)¹
Demandantes: FRANKLIN COVILLA LONDOÑO Y OTROS²
Demandada: ALEJANDRA MILENA MORENO ASTWOOD – DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Temas: Oportunidad para inscribir listas de candidatos.
Otorgamiento de avales. Modificación de la opción de voto.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve los recursos de apelación interpuestos por la demandada y los demandantes Franklin Covilla Londoño³ y Víctor Arturo Polo San Miguel⁴, contra la sentencia de 18 de septiembre de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que accedió a las pretensiones de las demandas acumuladas.

1. ANTECEDENTES

1. Las demandas⁵

Exp. 2024-00030-00⁶ (Demandante: Franklin Covilla Londoño)

Primera. — Que se declare la nulidad del Acta del Escrutinio General que declaró la elección de los diputados del departamento del Atlántico, contenido en el formulario E-26 ASA, suscrita el día les veinte (20) de noviembre de 2023 para el periodo constitucional 2024-2027, expedida por la Comisión escrutadora Departamental para el Atlántico, como resultado de las elecciones llevadas a cabo el 29 de octubre de 2023, en especial, respecto de la elección de la señora ALEJANDRA MILENA MORENO ASTWOOD, como deputada por el departamento del Atlántico por la COALICION POLÍTICA Y PROGRAMATICA PACTO HISTÓRICO. Lo anterior, ante irregularidades en la inscripción de los

¹ Acumulado con los expedientes 08001-23-33-000-2024-00036-00 y 08001-23-33-000-2024-00038-00.

² Víctor Arturo Polo San Miguel y Dreisa María Rosas García.

³ Proceso 2024-00030-00.

⁴ Proceso 2024-00036-00.

⁵ Se transcriben inclusive los errores de los textos originales.

⁶ La demanda se presentó el 23 de enero de 2024 y se subsanó el 2 de febrero siguiente. Samai, índices 1 y 10, de la primera instancia.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

candidatos a la Asamblea del Departamento del Atlántico por la referida coalición.

Segunda. — Que, como consecuencia de la anterior declaración, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico realice nuevos Escrutinios, excluyendo del cómputo general los votos obtenidos por la lista de la COALICIÓN POLITICA PROGRAMATICA PACTO HISTORICO en elecciones celebradas el 29 de octubre de 2023 para el periodo constitucional 2024-2027 para elegir la Asamblea departamental en la CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, declarándose la vacancia absoluta susceptible de reemplazo, ante la elección irregular de la señora ALEJANDRA MILENA MORENO ASTWOOD, y en consecuencia, proceda a declarar la elección de los miembros de la Asamblea del Departamento del Atlántico como corresponda.

Tercera. — Se declare la nulidad del acto de inscripción de los candidatos de la Asamblea del Departamento del Atlántico por LA COALICIÓN POLÍTICA Y PROGRAMÁTICA PACTO HISTORICO, inscrita presuntamente el 29 de julio de 2023 ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el Departamento del Atlántico y la cual participó para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO, para el periodo constitucional 2024-2027, así como los actos administrativos previos, intermedios y finales que guarden relación directa (sic) o indirecta con el fin pretendido y detallado en las pretensiones de este libelo.

Exp. 2024-00036-00⁷ (Demandante: Víctor Arturo Polo San Miguel)

Primero. Se declare la nulidad parcial del acto administrativo formulario E-26 ASA proferido el veinte (20) de noviembre de 2023 y se deje sin efecto legal la declaratoria de elección de los diputados de la Asamblea departamental de la **CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** emanado de la comisión escrutadora departamental compuesta por los delegados del CNE **ordenando se EXCLUYAN los votos depositados** por la lista de la **COALICION POLITICA PROGRAMATICA PACTO HISTORICO: Código 8284 COALICIÓN PACTO HISTORICO (Así aparece en el E 26) Cerrada sin lista preferente y se tengan como VOTOS NO VALIDOS o TARJETAS NO MARCADAS conforme LO ORDENA la Circular 002 de Octubre 24 de 2023 del CNE.**

Segundo. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad decretada en esta sentencia se ordena excluir del formulario E-26 ASA los votos del cómputo general obtenidos por la lista de la **COALICION POLITICA PROGRAMATICA PACTO HISTORICO** en las elecciones celebradas el 29 de Octubre de 2023 para el periodo constitucional 2024-2027 para elegir la Asamblea departamental en la **CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** y se tengan como VOTOS NO VALIDOS o TARJETAS NO MARCADAS conforme LO ORDENA la Circular 002 de Octubre 24 de 2023 del CNE.

Tercero. Que una vez se encuentre notificada y en firme la sentencia que contenga las declaraciones numeradas **PRIMERA Y SEGUNDA**, se ordene practicar por parte de la **Sección Quinta del Consejo de Estado** nuevo escrutinio de los votos depositados en las elecciones celebradas el 29 de

⁷ La demanda se presentó el 24 de enero de 2024. Samai, índice 1, de la primera instancia.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

octubre de 2023 en la **CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, para elegir la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO** periodo 2024-2027. El escrutinio pretendido se practicará previa exclusión de los que se hayan depositado a favor de la lista de la **COALICION POLITICA PROGRAMATICA PACTO HISTORICO** y se tengan estos como VOTOS NO VALIDOS o TARJETAS NO MARCADAS conforme LO ORDENA la Circular 002 de Octubre 24 de 2023 del CNE.

Cuarto. Una vez practicados los escrutinios especificados en el numeral tercero anterior se ordena proferir por parte de la Sección Quinta del Consejo de Estado, una nueva declaración de elección de **DIPUTADOS de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO** periodo 2024-2027 previa exclusión de los que se hayan depositado a favor de la lista de la **COALICION POLITICA PROGRAMATICA PACTO HISTORICO** y se tengan estos como VOTOS NO VALIDOS o TARJETAS NO MARCADAS conforme LO ORDENA la Circular 002 de Octubre 24 de 2023 del CNE.

Exp. 2024-00038-00⁸ (Demandante: Dreisa María Rosas García)

PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo E26 a través de la cual se designó como diputada de la corporación departamental del Atlántico a la señora Alejandra Moreno Astwood **proferido** el veinte (20) de noviembre de 2023 emanado de la comisión escrutadora departamental compuesta por los delegados del Consejo nacional electoral **NATALIA ISABEL PINERES PAYARES y INGRID MARIA GUERRA RODRIGUEZ**

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la diputada Alejandra Moreno Astwood, se produzca acto administrativo en el que se reconozca a la señora Dreisa María Rosas García como diputada por el territorio del departamento del Atlántico dado a que ella es la segunda en la lista cerrada (voto no preferente) del Pacto Histórico, esto para que se garanticen sus derechos políticos de elegir y ser elegida.

1.2. Hechos comunes a los procesos acumulados

Como fundamentos fácticos señalaron los que a continuación se destacan:

La Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022, a través de la cual estableció el calendario para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales), a realizar el 29 de octubre de 2023. Este acto dispuso que el 29 de julio de 2023 vencía el periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos (3 meses antes de la elección).

Mediante la Resolución 11883 del 29 de septiembre de 2023, el Consejo Nacional Electoral resolvió, entre otros aspectos, revocar la inscripción de las

⁸ La demanda se presentó el 24 de enero de 2024 y se subsanó el 7 de febrero siguiente. Samai, índices 1 y 7, de la primera instancia.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

candidaturas de Alejandra Milena Moreno Astwood, Miladys Cassiani Valdez, Ludis Inés Camargo Moreno y Antonio José Bilbao Cardona, inscritos por la coalición política conformada por los partidos y movimientos Colombia Humana (CH), Polo Democrático Alternativo (PDA), Unión Patriótica (UP) y Partido Comunista Colombiano (PCC), por la vulneración del artículo 7.º de la Ley 1475 del 2011, es decir, inscribir candidaturas distintas a las elegidas a través del mecanismo de consulta.

Inconforme con la anterior decisión, la ciudadana Alejandra Milena Moreno Astwood (demandada) interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por el CNE mediante la Resolución 13772 del 19 de octubre de 2023, en la cual repuso la Resolución 11883 del 29 de septiembre de 2023 y, en consecuencia, negó la solicitud de revocatoria de inscripción de las candidaturas de Alejandra Milena Moreno Astwood, Miladys Cassiani Valdez, Ludis Inés Camargo Moreno y Antonio José Bilbao Cardona a la Asamblea Departamental del Atlántico.

El 29 de octubre de 2023, se llevaron a cabo las elecciones territoriales para elegir las autoridades locales, entre ellos, los diputados de la Asamblea del Atlántico, periodo 2024-2027.

Dicho evento democrático culminó con la expedición del Formulario E-26 ASA del 20 de noviembre de 2023, que declaró la elección, entre otros, de Alejandra Milena Moreno Astwood, como diputada del Atlántico.

1.3. Normas violadas y concepto de violación

Los demandantes consideran que el acto acusado infringe los artículos 275 numeral 4 del CPACA; 2, 4, 6, 13, 29, 40 numerales 1 y 2, 258, 262 y 265 numerales 4, 8 y 12 de la Constitución Política; 1, 2, 134 al 193 del Código Electoral; Ley 1475 de 2011; Resolución 2151 del 5 de junio de 2019 proferida por el Consejo Nacional Electoral⁹ y la Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁰, conforme a los argumentos que a continuación se resumen:

1.3.1. Exp. 2024-00030-00 (Franklin Covilla Londoño)

a) Inscripción extemporánea de la lista de candidatos

Manifestó que la fecha límite para la inscripción de candidatos era el 29 de julio de 2023, sin embargo, la lista a la Asamblea del Atlántico por la coalición Pacto

⁹ Por medio de la cual se dictan algunas medidas operativas para la implementación de las listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

¹⁰ Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

Histórico se inscribió el 30 de julio, es decir, por fuera del plazo fijado en la Resolución 28229 de 14 de octubre de 2022.

Sobre el particular, precisó que los delegados departamentales transitorios del Registrador Nacional del Estado Civil inscribieron la lista de la coalición Pacto Histórico por fuera del calendario electoral, «dejando constancia que a las 11:56 habían cumplido sus requisitos de ley para su inscripción con radicación posterior 30 julio de 2023 a las 12:03 A.M.».

Al respecto, aseguró que el material fotográfico allegado al expediente demuestra que los siguientes candidatos firmaron el 30 de julio de 2023: i) José Matías Ortiz Sarmiento (1:12 a.m.), ii) Ricardo Enrique González (1:13 a.m.), iii) León Joaquín Martínez Arrieta (1:14 a.m.), iv) Noira Margarita Pérez Molinares (1:14 a.m.), v) Ludis Inés Camargo Moreno (1:15 a.m.) y vi) Antonio José Bilbao Cardona (1:16 a.m.).

b) Modificación de la opción de voto preferente a no preferente

Explicó que en el texto original del acuerdo de coalición existía una antinomia, comoquiera que en la cláusula segunda se señaló que tenía por objeto inscribir listas sin voto preferente y en la cláusula tercera se estableció que era con voto preferente.

Con posterioridad, el referido acuerdo de coalición fue aclarado y en las cláusulas segunda y tercera se indicó que tanto el objeto como el tipo de lista que lo amparaba era con voto preferente.

Sin embargo, los delegados ante la Registraduría Departamental del Atlántico procedieron, dentro de sus presuntas facultades, a cambiar la opción de voto de la asamblea inscrita el 29 de julio de 2023 (voto preferente) a no preferente, modificación que es de competencia únicamente de los partidos inscriptores.

En ese orden, consideró que «la lista inscrita el 29 de julio de 2023» por los partidos y movimientos Colombia Humana (CH), Polo Democrático Alternativo (PDA), Union Patriótica (UP) y Partido Comunista Colombiano (PCC), ante los delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil del departamento del Atlántico, es la que realmente tiene validez, pues es la que aparece en la plataforma del organismo inscriptor, por lo tanto, cualquier modificación procedería únicamente si se cumplen los parámetros de la Ley 1475 de 2011, artículo 31 y la cláusula vigesimosegunda del pacto de coalición.

c) Otorgamiento del aval a la señora Alejandra Milena Moreno Astwood

Empezó por recordar que el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011 establece que la



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los aspirantes hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Indicó que las autoridades electorales permitieron la elección de una candidata que no tenía legitimidad por no haber participado en la consulta interna del Movimiento Colombia Humana.

1.3.2. Exps. 2024-00036-00 (Víctor Arturo Polo San Miguel) y 2024-00038-00 (Dreisa María Rosas García)¹¹

a) Modificación de la opción de voto preferente a no preferente

Señalaron que, una vez inscrita la lista de la coalición Pacto Histórico, la señora Alejandra Milena Moreno Astwood, en forma ilegal y sin tener competencias o facultades otorgadas por el representante legal del Partido Colombia Humana, presentó de manera directa ante los delegados de la RNEC para el Atlántico, adenda mediante la cual pretendía modificar la inscripción que ya se encontraba legalizada, alterando el compromiso inicial entre los partidos que lo constituyeron y además cambiando la modalidad del voto preferente a no preferente, lo cual no está permitido por la Ley 1475 de 2011, ni por la cláusula 22 del acuerdo de coalición.

A juicio de los accionantes, la referida modificación debía ser firmada por los representantes legales de los partidos que la constituyeron y que fue registrada el 29 de julio de 2023, en la delegación departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin embargo, esto no se cumplió y está aparentemente firmada por Colombia Humana (CH), el Polo Democrático Alternativo (PDA) y un presunto representante legal del Partido del Trabajo de Colombia (PTC), inexistente para el acuerdo de coalición.

La inscripción de la adenda mediante la cual se cambió lo dispuesto en el acuerdo de coalición del Pacto Histórico en el sistema de listas y que dejó sin efecto la modalidad de voto preferente, es jurídicamente inexistente.

b) Otorgamiento del aval a la señora Alejandra Milena Moreno Astwood

Manifestaron que al interior de los distintos partidos y movimientos que formaron la Coalición Pacto Histórico, sus integrantes se dejaron en libertad para que escogieran el sistema de selección de los candidatos que formarían parte de la lista y adoptaran internamente sus propios métodos democráticos para su

¹¹ Los cargos planteados en estos dos procesos son comunes, razón por la cual se resumen en el mismo acápite.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

selección.

Precisaron que el Movimiento Colombia Humana celebró una consulta interna bajo la vigilancia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual fue convocada a través de las resoluciones 023 de 17 de marzo de 2023 y 082 de 11 de abril de 2023.

Indicaron que, para la participación en la consulta interna que permitiría al Movimiento Colombia Humana definir la lista a la Asamblea del Atlántico se inscribieron 37 precandidatos, sin que allí apareciera la señora Alejandra Milena Moreno Astwood, pese a que hubo ampliación de la convocatoria.

Señalaron que el 29 de junio de 2023, el secretario general de Colombia Humana le confirió aval a Alejandra Milena Moreno Astwood para aspirar a la Asamblea del Atlántico, periodo constitucional 2024-2027.

Con posterioridad, la Junta Nacional de Coordinación de Colombia Humana profirió la Resolución 254 de 10 de julio de 2023, mediante la cual le confirió a la demandada la condición de precandidata a la Asamblea del Atlántico, sin que hubiese participado en la consulta interna realizada el 23 de abril de 2023.

En ese orden, estimaron que a la diputada accionada se le otorgó ilegalmente el aval sin que Colombia Humana le hubiese reconocido la calidad de precandidata, pues este se confirió en forma extemporánea por anticipación, mientras que su condición de precandidata se otorgó después del aval, siendo este extraño procedimiento violatorio de derechos adquiridos por los precandidatos seleccionados que participaron en la consulta interna.

Hicieron énfasis en que el secretario general de Colombia Humana, Marco Emilio Hincapié, firmó la Resolución 254 del 10 de julio de 2023, en la que le reconocía a la demandada una calidad cuando ya no ejercía como tal, pues había sido relevado de su cargo y había perdido sus facultades, según lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 14697 del 26 de octubre de 2023 del Consejo Nacional Electoral¹².

1.4. Trámite procesal relevante

Con posterioridad a la admisión de cada una de las demandas, 2024-00030-00

¹² Por la cual se CORRIGE la Resolución No. 10163 del 19 de septiembre de 2023 «Por medio de la cual se ORDENA EL REGTSIRO del señor DANIEL FELIPE BECERRA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 4.544.8391 en el cargo de SECRETARIO GENERAL (E) del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA entre el 10 de julio de 2023 y el 21 de agosto de 2023 y se ORDENA EL REGISTRO de la señora CARMEN CECILIA ANACHURY DÍAZ en el cargo de SECRETARIA GENERAL del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA desde el 22 de agosto de 2023, dentro de /os expedientes radicados CNE-EDG-2023-018185 y CNE-EDG-2023-018194, y se toman otras disposiciones.»



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

(auto del 22 de febrero de 2024¹³), 2024-00036-00 (auto del 5 de febrero de 2024, corregido mediante proveído del 20 de febrero del mismo año¹⁴) y 2024-00038-00 (auto del 12 de febrero de 2024¹⁵), la señora Dreisa María Rosas García, quien funge como demandante del proceso 2024-00038-00, allegó el 22 de marzo de 2024¹⁶, escrito en el que solicitó decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

Mediante auto del 1.º de agosto de 2024¹⁷, se decretó la acumulación de los procesos 08001-23-33-000-2024-00030-00, 08001-23-33-000-2024-00036-00 y 08001-23-33-000-2024-00038-00 y se fijó el 9 de agosto siguiente¹⁸, para llevar a cabo la diligencia de sorteo del magistrado ponente que iba a continuar conociendo de dichos asuntos, correspondiéndole al doctor Óscar Eliécer Wilches Donado, quien tenía a su cargo el expediente 2024-00030-00.

Con providencia del 2 de septiembre de 2024¹⁹, el *a quo* resolvió, entre otros aspectos, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por el Consejo Nacional Electoral.

A través de proveído del 3 de septiembre de 2024²⁰, negó la medida cautelar que, como se explicó en precedencia, se radicó después de haberse presentado la demanda.

El 28 de noviembre de 2024²¹, el tribunal de instancia profirió auto, en el cual, con fundamento en lo establecido en el artículo 182A del CPACA dispuso: i) dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, ii) fijar el litigio y iii) decretar pruebas.

El litigio se fijó en los siguientes términos:

Determinar si es procedente o no decretar la nulidad parcial de la elección contenida en el formulario E-26 ASA por el departamento del Atlántico, en lo que respecta a la elección de la de la (sic) señora ALEJANDRA MILENA MORENO ASTWOOD como diputada por el departamento del Atlántico por la COALICION (sic) POLÍTICA Y PROGRAMATICA (sic) PACTO HISTÓRICO, ante la presunta irregularidad y extemporaneidad, tanto de su inscripción, como en la inscripción y registro de la lista misma, consistentes en la pretermisión de los trámites establecidos en el marco normativo dispuesto para tal fin, así como la

¹³ Samai, índice 13.

¹⁴ Samai, índices 2 y 9.

¹⁵ Samai, índice 9.

¹⁶ Samai, índice 32, proceso 2024-00038-00.

¹⁷ Samai, índice 33, proceso 2024-00036-00.

¹⁸ Samai, índice 38, proceso 2024-00036-00.

¹⁹ Samai, índice 50, proceso 2024-00030-00.

²⁰ Samai, índice 25, proceso 2024-00030-00.

²¹ Samai, índice 77, proceso 2024-00030-00.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

modificación o cambio de la opción de voto de preferente a no preferente en dicha lista; y como consecuencia de lo anterior, declarar la elección de los miembros de la Asamblea del Departamento del Atlántico como corresponda, ya sea con la exclusión de los votos que se hayan depositado a favor de la lista de la coalición, o se reconozca a la señora Dreisa María Rosas García como diputada por el territorio del departamento del Atlántico al ocupar la segunda casilla en la lista cerrada (voto no preferente) del Pacto Histórico.

Por auto del 29 de abril de 2025²², el *a quo* ordenó correr traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales y se precisó que, vencido ese plazo, se le correría traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto, por diez (10) días.

1.5. La sentencia apelada

El Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de sentencia del 18 de septiembre de 2025, accedió a las pretensiones de las demandas acumuladas, con los siguientes argumentos:

a) Inscripción extemporánea de la lista de candidatos

Empezó por precisar que el cargo planteado por el señor Franklin Covilla Londoño se encontraba apoyado, principalmente, en fotografías que, a juicio del actor, demuestran que algunos candidatos de la lista de la coalición Pacto Histórico a la Asamblea Departamental del Atlántico firmaron el Formulario E-6 AS en las primeras horas del 30 de julio de 2023, siendo que el término de inscripción fenecía el 29 de julio de ese mismo año.

Observó que, como soporte fáctico de la demanda, se indicó que el material fotográfico registra la firma de los siguientes candidatos por fuera del calendario electoral: i) José Matías Ortiz Sarmiento (1:12 a.m.), ii) Ricardo Enrique González (1:13 a.m.), iii) León Joaquín Martínez Arrieta (1:14 a.m.), iv) Noira Margarita Pérez Molinares (1:14 a.m.), v) Ludís Inés Camargo Moreno (1:15 a.m.) y vi) Antonio José Bilbao Cardona (1:16 a.m.).

Mencionó que, según el estudio²³ presentado por el apoderado del demandante, las fotografías fueron tomadas desde una cámara marca Canon, modelo Canon EOS M50m2, serie 332055008977, de propiedad del actor. Acto seguido, las

²² Samai, índice 174, proceso 2024-00030-00.

²³ Realizado por el señor Juan Carlos Pérez Díaz, quien señala en su perfil profesional lo siguiente: "...Investigador, Criminalístico, Dactiloscopista, Grafólogo y Documentólogo Forense, con 27 años de experiencia, laborando en la Fiscalía General de la Nación, Cosinte Ltda., Security Consulting Ltda., MTS S.A, Instituto Psigraf, donde he desempeñado cargos como Técnico Criminalístico, Investigador, Coordinador de investigaciones, Docente, Jefe de Seguridad y Director. En la actualidad trabajo como Independiente ofreciendo los siguientes servicios: Peritajes en Grafología, Documentología, Dactiloscopia, Investigaciones, organización de seminarios y consultoría en los temas anteriores..."



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

analizó y evidenció que no brindaban certeza de que la suscripción del Formulario E-6 AS se hubiera realizado por fuera del calendario electoral, precisando que esa duda no la despejaba el dictamen presentado por el accionante. Por lo tanto, consideró que era necesario examinar de manera conjunta las pruebas allegadas al expediente y contrastar la información suministrada por cada una de ellas.

En seguida, evaluó algunos de los testimonios rendidos en el proceso, dentro de los cuales se destacan los siguientes: i) Noira Margarita Pérez Molinares, quien manifestó que «el acuerdo de coalición llegó por fuera del termino (sic) establecido para la inscripción de la lista», ii) Antonio José Bilbao Cardona sostuvo que «no hubo datos biométricos, no nos tomaron fotografías, no nos tomaron huellas y firmamos, después de 1 de la mañana del día 30, la aceptación de la candidatura de manera manual» y iii) Rodolfo Pontón señaló que «el acuerdo de coalición llegó a las 11:30 p.m., y el formulario de inscripción de la lista de la Coalición Pacto Histórico se firmó aproximadamente a las 11:45 p.m. del día 29 de julio de 2023».

Luego, verificó lo expuesto por los delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los cuales, por solicitud del actor, explicaron el procedimiento de inscripción de la lista de la coalición Pacto Histórico, para la Asamblea del Atlántico en las elecciones del 29 de octubre de 2023, así:

En el oficio del 9 de diciembre de 2024, informaron, en concreto, que: i) la inscripción se hizo manualmente, ii) la aceptación de la inscripción de la lista fue realizada por los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Atlántico, el 29 de julio de 2023 siendo las 11:56 p.m., tal como se evidencia en el formulario E-6 y que iii) una vez concluido el periodo de inscripción, de manera inmediata, las inscripciones realizadas de manera manual fueron cargadas en la plataforma con el propósito de habilitar la misma para el proceso de modificación de lista.

En el documento del 12 de diciembre de 2024, precisaron, entre otros aspectos, que: i) siendo aproximadamente las 11:45 p.m., les informaron que el acuerdo de coalición había sido remitido a través de correo electrónico, razón por la cual procedieron a verificarlo y antes de las 12:00 p. m. aceptaron la inscripción de la lista y ii) una vez aceptada, cargaron los documentos anexos al Formulario E-6 AS en la plataforma dispuesta para tal fin, culminando dicho procedimiento aproximadamente a las 12:06 a. m., momento en el cual la plataforma asignó un número radicado consecutivo.

A partir de tales razonamientos, manifestó que los anteriores elementos probatorios no logran demostrar la realización de actos positivos indicativos de la inscripción extemporánea de la lista de candidatos por la coalición Pacto



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

Histórico para la Asamblea del Atlántico, pues no acreditan que el Formulario E-6 AS hubiera sido suscrito por los respectivos candidatos en las primeras horas del 30 de julio de 2023.

En consecuencia, concluyó que las pruebas allegadas al plenario analizadas en conjunto y contrastadas entre sí, no son suficientes para acreditar más allá de cualquier duda razonable, que el cargo materia de análisis tenga vocación de prosperidad, más aún, cuando no existe prueba de que la acción plasmada en las imágenes y/o fotografías aportadas, hubiese sido después de la 1:00 a. m. del 30 de julio de 2023, duda que no logra despejarse con los testimonios recaudados, que si bien así lo alegan, su dicho no puede ser corroborado con las demás piezas procesales allegadas al plenario, mientras que las certificaciones expedidas por la RNEC dan fe de la legalidad del acto acusado, presunción que no fue desvirtuada por la parte actora.

b) Modificación de la opción de voto preferente a no preferente

Adujo que está probado en el plenario que el 29 de julio de 2023, se aceptó la lista de ciudadanos a la Asamblea Departamental del Atlántico, inscrita por la coalición Pacto Histórico conformada por los partidos y movimientos Colombia Humana (CH), Polo Democrático Alternativo (PDA), Unión Patriótica (UP) y Partido Comunista Colombiano (PCC), mediante radicado E8ASA030000008284001 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal y como consta en el Formulario E-6 AS, en el que se marcó la opción de voto preferente, al cual se encuentra anexo el respectivo acuerdo de coalición.

Evidenció que el acuerdo de coalición cargado en la plataforma de la Registraduría Nacional del Estado Civil presentaba inconsistencias en cuanto a la modalidad de voto, siendo imposible determinar si la lista de candidatos a la asamblea se presentaba con la opción de voto preferente o no preferente.

Observó que, en virtud de lo anterior, la referida coalición, mediante oficio del 11 de agosto de 2023, dirigido al señor Jhon Edwin Mosquera Ortiz del Grupo de Inscripción de Candidatos de la RNEC, y a través de los representantes de los partidos y/o movimientos que la conforman, excepto el del Polo Democrático Alternativo (PDA), ratificaron que la clase de voto que determina el acuerdo de coalición es preferente, el cual se encuentra contenido en las cláusulas segunda y tercera de dicho acuerdo.

Por lo tanto, consideró que si bien en la referida adenda no reposa la rúbrica del representante legal del Partido Polo Democrático Alternativo (PDA), sí está suscrita por la mayoría de aquellos que conforman la coalición Pacto Histórico, razón por la cual concluyó que la opción de voto sería preferente.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

No obstante, de la revisión del expediente identificado con radicado CNE-E-DG-2023-020236, se pudo identificar que, en el Formulario E-8 AS, que contiene la lista de ciudadanos a la Asamblea Departamental del Atlántico inscrita por la coalición Pacto Histórico «inexplicablemente la clase de voto que aparece como opción es: voto no preferente», la cual «fue la que finalmente se aplicó para las elecciones celebradas el 29 de octubre de 2023», contraviniendo lo contenido en el Formulario de inscripción E-6 AS y en el acuerdo programático suscrito y debidamente inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil, como consta en el Formulario E-26 ASA y en la tarjeta dispuesta para dicho certamen.

Sobre el particular, concluyó que la Registraduría Nacional del Estado Civil «si procedió el (sic) cambio de la opción de voto de la coalición en la forma antes referida, contrariando el acuerdo mismo de coalición, debiendo reiterarse que este cambio solo es facultativo y de competencia de los partidos inscriptores del acuerdo político programático Pacto Histórico conformado por los partidos y movimientos Colombia Humana (CH), Polo Democrático Alternativo (PDA), Unión Patriótica (UP) y Partido Comunista Colombiano (PCC), los cuales ratificaron que la clase de voto que determinó el acuerdo de coalición era voto preferente».

Así las cosas, estimó que el cargo objeto de estudio prosperaba, teniendo en cuenta que la opción de voto de la asamblea inscrita el 29 de julio de 2023 por la coalición Pacto Histórico era preferente, siendo modificada de forma inconsulta a no preferente y/o lista cerrada.

c) Otorgamiento del aval a la señora Alejandra Milena Moreno Astwood

Destacó que mediante la Resolución 019 del 11 de marzo de 2023, el Movimiento Político Colombia Humana reglamentó la realización de las consultas con el fin de elegir los candidatos uninominales y plurinominales mediante ese mecanismo, en el que en su artículo 4.º dispuso que para la elección de cargos plurinominales se elegiría en el orden de votación de mayor a menor conforme las posiciones de los candidatos en las respectivas listas, respetándose la equidad de género y en lo posible el procedimiento de lista cremallera.

Precisó que, a través de la Resolución 082 del 8 de abril de 2023, se fijó el 23 de abril de 2023, para realizar la consulta interna de la referida agrupación. Al margen de los resultados obtenidos, mediante la Resolución 254 de 10 de julio de ese año, el Movimiento Colombia Humana le confirió la condición de precandidatos a varios militantes, entre ellos, a la señora Alejandra Milena Moreno Astwood.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

Trajo a colación las resoluciones 11883 del 29 de septiembre del 2023²⁴ y 13772 de 19 de octubre del mismo año²⁵, expedidas por el CNE, con el fin de resaltar que, como bien lo dispuso ese órgano electoral en los citados actos administrativos, el Movimiento Colombia Humana en modo alguno se pronunció respecto de la invalidación de la consulta interna llevada a cabo el 23 de abril de 2023, o que la misma se encontrara viciada por la inobservancia del parámetro normativo contenido en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Tampoco dispuso que la expedición de la Resolución 254 de 10 de julio de 2023 se produjera con el fin de ajustar las listas a las cuotas de género de su oferta partidaria, o que invalidara la consulta interna por no cumplir el parámetro de cuota de género, pues esta última solo le confiere la calidad de «precandidata» a la señora Alejandra Milena Moreno Astwood.

Por el contrario, lo que está demostrado en el plenario es que la candidata Alejandra Milena Moreno Astwood no participó en la consulta interna de Colombia Humana, razón por la cual, consideró que no estaba vinculada por los resultados de aquella, los cuales son de carácter obligatorio para el partido o movimiento que las convocó, así como para los precandidatos que participaron en ella, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7.º de la Ley 1475 de 2011, resaltando la importancia del cumplimiento de las consultas internas como mecanismo de selección de candidatos y la obligación de los partidos y movimientos de acatar los resultados de dichos procesos.

Mencionó que la consulta realizada por Colombia Humana, el 23 de abril de 2023, arrojó como resultado doce (12) precandidatos que colmaron los requisitos estatutarios para la Asamblea Departamental del Atlántico, de los cuales cuatro (4) eran mujeres, cumpliendo de esta forma con la paridad de género que establece el inciso 1.º del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el cual dispone que las listas inscritas a corporaciones públicas de elección popular, donde se elijan 5 o más curules o las que se sometan a consulta deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Por lo tanto, no entendía cómo podría Colombia Humana, con la expedición de la Resolución 254 de 10 de julio de 2023, ajustar y/o recomponer la cuota de género en la etapa de inscripción de aspirantes a la consulta para conformar las listas a la Asamblea del Departamento del Atlántico, confiriéndole la calidad de «precandidata» a la señora Moreno Astwood, si se tiene en cuenta que, para cumplir en las consultas internas de dicho partido con el porcentaje del 30% establecido en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, se necesitaba al menos la inscripción adicional de tres (3) aspirantes mujeres para completar el mínimo de

²⁴ Que revocó la inscripción de Alejandra Milena Moreno Astwood.

²⁵ Que repuso la anterior decisión y, en consecuencia, negó la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de la señora Moreno Astwood.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

doce (12) candidatas del género femenino, habida cuenta que, en forma definitiva, solamente nueve (9) candidatas estaban incluidas en una lista con un total de treinta y siete (37) participantes para la consulta interna del referido movimiento.

Al respecto, sostuvo que lo anterior no se explica en la referida resolución y tampoco es deducible de los argumentos de defensa expuestos por la parte accionada, o por el Consejo Nacional Electoral en las motivaciones de la Resolución 13772 de 19 de octubre de 2023, en la cual decidió reponer en su totalidad la Resolución 11883 de 29 de septiembre de 2023, permitiendo la inclusión de la señora Alejandra Milena Moreno Astwood en la lista de precandidatos del Movimiento Colombia Humana, aun cuando no participó en la consulta que revestía carácter obligatorio, manteniendo incólume el resultado de aquella.

Bajo esa perspectiva, concluyó que, en el trámite de la conformación de la lista para los aspirantes a la Asamblea por el Departamento del Atlántico, el Movimiento Político Colombia Humana cumplió con la finalidad buscada y con la regla de paridad de género, previo a la inclusión de la accionada en las listas respectivas, pero con desconocimiento de los acuerdos previos y las consultas cuyos resultados normativa y jurisprudencialmente son de obligatorio cumplimiento, como sucedió en el presente caso.

Por lo expuesto en precedencia, consideró que en el *sub examine*, se logró desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución 13772 de 19 de octubre de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral, en la cual decidió reponer en su totalidad la decisión adoptada en la Resolución 11883 de fecha 29 de septiembre de 2023.

Con ese panorama, el *a quo* concluyó que, en el caso objeto de estudio, tenían vocación de prosperidad dos cargos, esto es, i) el cambio inconsulto y/o irregular de la opción de voto de la asamblea inscrita el 29 de julio de 2023, de voto preferente a no preferente, efectuada por los funcionarios delegados ante la Registraduría Departamental del Atlántico y ii) la decisión del Consejo Nacional Electoral contenida en la Resolución 13772 de 19 de octubre de 2023, de reponer en su totalidad la adoptada en la Resolución 11883 de 29 de septiembre de 2023, permitiendo la inclusión de la señora Alejandra Milena Moreno Astwood en la lista de precandidatos del Movimiento Colombia Humana, aun cuando ésta no participó en la consulta que revestía carácter obligatorio.

Acto seguido, se refirió a la incidencia de una irregularidad o vicio, precisando que ésta puede establecerse principalmente de dos formas, de acuerdo al modo de afectación: i) particular, porque se puede conocer el detalle exacto de la agrupación política y/o candidato que beneficia o afecta y, por ende, la



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

modificación se efectúa únicamente sobre el registro correspondiente; y ii) general, por cuanto no se puede establecer con precisión lo anterior, razón por la cual, la incidencia se calcula, ya sea bajo el sistema de afectación ponderada o, como *ultima ratio*, con la declaratoria de nulidad de la mesa completa.

Así las cosas, frente al primero de los cargos (cambio de la opción de voto), explicó que los votos fueron efectivamente aplicados a la coalición Pacto Histórico situación que no se encuentra en discusión, recayendo la afectación sobre la señora Alejandra Milena Moreno Astwood y no sobre la agrupación.

En cuanto al segundo cargo (la inclusión de la demandada en la lista de precandidatos del Movimiento Colombia Humana, pese a que no participó en la consulta), adujo que se complementaría la consecuencia anterior, al estar ante una afectación de tipo excluyente, dada la anulación de la inscripción de la candidatura de la demandada a la Asamblea Departamental del Atlántico, por estar en contravía de los postulados establecidos en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la Ley 1475 del 2011, respecto de la obligatoriedad de las consultas interpartidistas, habiéndose establecido que en los resultados de la consulta de Colombia Humana no se vulneró la equidad de género conforme los presupuestos del artículo 28 *ibidem*.

En consecuencia, resolvió lo siguiente:

FALLA:

Primero. – DECLARASE la nulidad parcial de la Resolución No. 13772 de 19 de octubre de 2023, en cuanto decidió reponer en su totalidad la decisión adoptada en la Resolución 11883 de fecha 29 de septiembre de 2023, permitiendo la inclusión de la señora ALEJANDRA MILENA MORENO ASTWOOD en la lista de precandidatos del Movimiento Colombia Humana, aun cuando ésta no participó en la consulta que revestía carácter obligatorio. Lo anterior, conforme las consideraciones que anteceden.

Segundo. – DECLARASE la nulidad de la elección de la señora ALEJANDRA MILENA MORENO ASTWOOD como diputada a la Asamblea del Departamento del Atlántico por la Coalición Política Programática “Pacto Histórico” para el periodo constitucional 2024 - 2027, contenido en el Formulario de Resultado de Escrutinio E – 26 ASA de 20 de noviembre de 2023 y se ordenará la cancelación de la credencial que la certifica como diputada.

Tercero. – Notificar la presente decisión a la Asamblea del Departamento del Atlántico, a la Coalición Política Programática “Pacto Histórico” y a la Organización Electoral para que proceda a asignar el miembro la Asamblea del Atlántico como corresponda, conforme a la normatividad especial que regula la materia, toda vez que el presente medio de control no puede entrar a suplir las competencias de las autoridades electorales, sino solamente analizar la procedencia de la nulidad electoral invocada a la luz de lo desarrollado en el proceso judicial (...).



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

1.6. Los recursos de apelación

Inconformes con el fallo de primer grado, la demandada y los señores Franklin Covilla Londoño y Víctor Arturo Polo San Miguel, quienes fungen como demandantes, presentaron recursos de apelación con los argumentos que a continuación se resumen.

1.6.1. Alejandra Milena Moreno Astwood (demandada)

A través de apoderado, formuló las siguientes censuras:

a) Modificación de la opción de voto preferente a no preferente

Cuestionó que la sentencia apelada señalara como fundamento para darle viabilidad al cargo materia de análisis, la presunta diferencia que se presenta entre los formularios E-6 AS (voto preferente) y E-8 AS (no preferente) y que tuviera como único medio de prueba, el primero de ellos.

A su juicio, el tribunal de instancia omitió efectuar un análisis detallado de los elementos probatorios que se aportaron al plenario, concretamente lo consignado en el acuerdo de coalición celebrado entre los partidos y movimientos Colombia Humana (CH), Polo Democrático Alternativo (PDA), Unión Patriótica (UP) y Partido Comunista Colombiano (PCC), para inscribir la lista de candidatos a la Asamblea del Atlántico para las elecciones del 29 de octubre de 2023, periodo 2024-2027, en el cual se señaló que «[e]l presente acuerdo tiene como referencia las circulares 1 y 3 de la comisión política nacional del Pacto Histórico», precisando que la circular 1 de 2023, dispuso que la opción de lista sería cerrada.

También se refirió a lo certificado por la Unión Patriótica (UP) y el Partido Comunista Colombiano (PCC), los cuales manifestaron que no hicieron parte de la coalición Pacto Histórico para presentar e inscribir lista de candidatos a la Asamblea del Atlántico, afirmación que corrobora la respuesta suministrada por Colombia Humana (CH), la cual señaló que quienes conformaron la referida coalición fueron esa última agrupación, el Polo Democrático Alternativo (PDA) y el Partido de los Trabajadores de Colombia (PTC), quienes suscribieron la adenda modificatoria aportada por la demandada y en cuyo contenido se establece que la opción de voto escogida fue no preferente, por lo tanto, consideró que en virtud del principio *in dubio pro cive*, esta duda debe resolverse a favor de Alejandra Milena Moreno Astwood.

En conclusión, adujo que el Formulario E-8 AS y la adenda modificatoria del acuerdo de coalición son claros en establecer que la lista fue inscrita bajo la modalidad de voto no preferente. Por ende, estimó que la valoración del tribunal



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

fue errada al considerar que la opción de voto es la que se indica en el Formulario E-6 AS, esto es, preferente.

b) Otorgamiento del aval a la señora Alejandra Milena Moreno Astwood

Sostuvo que el Movimiento Colombia Humana se vio obligado a expedir la Resolución 254 de 10 de julio de 2023, «[p]or la cual se reconoce la calidad de precandidatos a unos militantes y se adoptan otras determinaciones», con el fin de ajustar las listas y las cuotas de género de su oferta partidaria. Como consecuencia de lo anterior, se produjo el reconocimiento del aval y la condición de «precandidata» de la señora Moreno Astwood.

Adujo que, si bien la referida colectividad no realizó un pronunciamiento expreso que invalidara la consulta interna por no cumplir el parámetro de la cuota de género exigida por el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dada la irregularidad presentada en tal sentido en el método de escogencia de precandidatos que para el caso en concreto era la consulta interna que se realizó el 23 de abril de 2023, es claro que con la expedición de la Resolución 254 de 10 de julio de 2023, se produjo una revocatoria tácita parcial de la consulta interna.

En ese orden de ideas, estimó que contrario a lo esgrimido en la sentencia apelada, el Consejo Nacional Electoral fue claro en señalar que en la consulta interna del Movimiento Colombia Humana participaron 37 ciudadanos, de los cuales 9 pertenecían al género femenino, con lo cual se incumplió el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, por cuanto se requería la participación de 12 mujeres, conclusión que deviene de una interpretación teleológica del inciso primero del referido artículo, que nos permite concluir que la cuota de género debió cumplirse desde la conformación de aspirantes a participar en la consulta y no a partir de sus resultados, según afirma erróneamente la providencia recurrida.

Así las cosas, consideró que es un hecho inequívoco que la mencionada consulta carecía de efectos vinculantes por el incumplimiento de la cuota de género, lo que habilitaba a Colombia Humana para formalizar como precandidata a la señora Alejandra Milena Moreno Astwood y posteriormente postularla como candidata en el marco del acuerdo de coalición con el Polo Democrático Alternativo y el Partido de los Trabajadores de Colombia, bajo la modalidad de voto no preferente, como en efecto se hizo.

1.6.2. Franklin Covilla Londoño (demandante proceso 2024-00030-00)

Por conducto de su apoderado, planteó los reparos que a continuación se resumen:



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

a) Desconocimiento del principio de congruencia

Precisó que el artículo 281 del Código General del Proceso dispone que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda. Acto seguido, transcribió las pretensiones formuladas en el libelo presentado inicialmente y en el escrito de subsanación.

De acuerdo con lo anterior, consideró que la providencia apelada «no se compadece con lo establecido en el marco legal y jurisprudencial en referencia al principio de congruencia entre los hechos, pretensiones y fallo».

En concreto, se refirió a la pretensión tercera del escrito de subsanación de la demanda, en la cual solicitó declarar «la nulidad del acto de inscripción de los candidatos de la Asamblea del Departamento del Atlántico por LA COALICIÓN POLÍTICA Y PROGRAMÁTICA PACTO HISTORICO, inscrita presuntamente el 29 de julio de 2023».

b) Inscripción extemporánea de la lista de candidatos

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda, frente a la presunta inscripción extemporánea de la lista de candidatos a la Asamblea Departamental del Atlántico por la coalición Pacto Histórico. En concordancia con lo anterior, formuló las siguientes censuras:

(...) el Tribunal reconoce la irregularidad de la inscripción de la lista en los cuales no se evaluó el papel de la Registraduría y de los funcionarios por su presunta conducta omisiva y dolosa con respecto al proceso de inscripción en el formato EA6 por la discrepancia de las horas inscritas en los cuales bajo la gravedad de juramento por un supuesto fallo del sistema que al afirmar la hora de inscripción (11:56) sin embargo, en el formato debió escribirse en hora militar que se presume que es a las 11:56 de la mañana del día 29 de julio, pero en la realidad los avales llegaron a las 15:00 horas y el acuerdo de coalición, llegó pasadas las 00:00 del 30 de julio, momento en el cual se inició el proceso de manera manual el registro de cada uno de los candidatos de la lista de coalición Pacto Histórico, entonces es falso indicar que la inscripción se hizo del calendario electoral (...).

Además, cuestionó que no se hubiera valorado el dictamen pericial aportado y decretado como prueba, el cual «demuestra que la inscripción de la lista coalición Pacto Histórico fue por fuera del calendario electoral, y era obligación del a-quo practicar y valorar la prueba, que para el caso sub examine no sucedió». En otras palabras, en el fallo apelado «no se aprecia pronunciamiento de la prueba pericial, solo la enuncia y no la valora a profundidad».



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

Como consecuencia de las anteriores censuras, el apelante solicitó lo siguiente²⁶:

REVOCAR el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia y en su lugar «Declarar NULO el acto administrativo formato EA-6 por las razones fundadas anteriormente».

1.6.3. Víctor Arturo Polo San Miguel (demandante proceso 2024-00036-00)

Actuando en nombre propio, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

a) Desconocimiento del principio de congruencia

Tal como lo manifestó el señor Franklin Covilla Londoño, consideró que en el presente caso se transgredió el principio de congruencia señalado en el artículo 281 del CGP, pues «no existe la congruencia o concordancia entre los hechos y pretensiones aducidos en mi demanda, toda vez que no se tuvieron en cuenta en el fallo pronunciamiento o definición sobre ellas». Como sustento de lo anterior, transcribió cada una de las pretensiones principales y subsidiarias que planteó en el libelo.

En ese orden, censuró que las pretensiones que denominó subsidiarias «ni siquiera se señalaron en la fijación del litigio», es decir, no se tuvieron en cuenta las pretensiones en su totalidad. Asimismo, alegó una «defectuosa fijación del litigio en la decisión de ordenar sentencia anticipada de fecha 28 de noviembre del 2024», por «no considerar todos los extremos de la litis».

b) Inscripción extemporánea de la lista de candidatos

Formuló los mismos reparos del señor Franklin Covilla Londoño y en ese sentido enlistó los aspectos que, a su juicio, no fueron decididos por la sala y que «hacen la sentencia defectuosa por no ser congruentes las decisiones con las pretensiones y lo probado», así:

El Tribunal reconoce claramente **la irregularidad de la inscripción de la lista de la parte pasiva** pero lamentablemente no evaluó: i. el papel de la Registraduría y de los funcionarios por su presunta conducta omisiva y dolosa con respecto al proceso de inscripción en el formato EA6, ii. (...) la discrepancia de las horas inscritas en los cuales bajo la gravedad de juramento por un supuesto fallo del sistema que al afirmar la hora de inscripción (11:56), iii. (...) que el formato debió escribirse en hora militar que se presume que es a las 11:56 de la mañana del día 29 de julio, pero en la realidad los avales llegaron a las 15:00 horas, iv. (...) la extemporaneidad con la cual los delegados (...) aceptaron que el acuerdo de coalición fuera incorporado (...) pasadas las 00:00 del 30 de julio (...) y v. que los delegados (...) incurrieron en falsedad ideológica al aceptar (...) que la inscripción se hizo en consonancia y según el calendario

²⁶ Se transcriben inclusive los errores del texto original.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

electoral (Subrayado y negrilla propia).

c) Falta de análisis y valoración de las pruebas

Adujo que no se analizaron ni evaluaron los documentos que allegó al plenario, tales como i) la circular 002 del 24 de octubre del CNE, ii) la Resolución E1513-2018 CNE, en cuanto hace referencia a los votos no marcados en una lista revocada, iii) la Resolución 2151 del 2019 del CNE y iv) el manual SICE de inscripción de candidatos de la RNEC, pues, según su criterio, el *a quo*, acudiendo a la «vieja e irresponsable» fórmula de «tengase (sic) como pruebas las aportadas», solamente revisó su oportunidad.

Mencionó que el tribunal de instancia tampoco valoró la prueba «pericial aportada por el demandante en el proceso radicación 08001233300020240003000», la cual demuestra la inscripción extemporánea de la lista de la coalición Pacto Histórico a la Asamblea del Atlántico.

d) Falsedad en documento público

Adujo que, para conocimiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado, hacía un relato «sobre las actuaciones en que desde la delegatura del Registrador Nacional del estado civil en el departamento del Atlántico se ha incurrido en FALSEDADES DOCUMENTALES y que desafortunadamente no fueron advertidas ni tenidas en cuenta en la sentencia de primera instancia».

En ese sentido, empezó por describir que, por solicitud del señor Franklin Covilla Londoño, demandante en el proceso 2024-00030-00, el *a quo* requirió a los delegados departamentales del Atlántico, para que certificaran «el día y hora en que en el sistema o plataforma de la institución fue aceptada y radicada la inscripción de la Coalición Política Pacto Histórico, para la asamblea del atlántico en las elecciones del 29 de octubre de 2023».

Acto seguido, transcribió apartes de las respuestas emitidas por los mencionados funcionarios, para concluir que se trata de afirmaciones falsas, que hubo manipulación de pruebas y, probablemente, suplantación de servidor público.

Ello, evidencia las presuntas acciones y omisiones en que se incurrió durante la defectuosa inscripción extemporánea de la lista de la coalición Pacto Histórico, para la Asamblea del Atlántico. En consecuencia, pidió «COMPULSAR DENUNCIA PENAL ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA contra quienes resulten implicados en las irregularidades y presuntos delitos al interior de este



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

proceso»²⁷.

Por lo expuesto en precedencia, el señor Polo San Miguel solicitó revocar el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de primer grado y, previa valoración razonada de las pruebas documentales que él aportó y «que no fueron tachadas por la demandada y la pericial aportada por el titular del proceso 08001233300020240003000, sírvase pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias planteadas en mi demanda que no hayan sido objeto de pronunciamiento expreso y concreto» en la sentencia apelada.

1.7. Actuaciones de segunda instancia

1.7.1. Alegatos de conclusión

1.7.1.1. Franklin Covilla Londoño (demandante proceso 2024-00030-00)

Por conducto de apoderado, insistió en los reparos que formuló en el recurso de apelación, es decir, el desconocimiento del principio de congruencia y la inscripción extemporánea de la lista de candidatos.

Por otra parte, se refirió al cambio de la modalidad del voto en la lista de la coalición del Pacto Histórico de preferente a no preferente, precisando que dicha modificación nunca fue autorizada por los partidos que conformaban la coalición, lo cual permite concluir que, si la modalidad de lista cerrada era ilegal, entonces toda la votación bajo esa modalidad está viciada y no puede beneficiar a quien cometió la irregularidad. (Es un argumento nuevo que no planteó en la apelación)

1.7.1.2. Dreisa María Rosas García (Demandante proceso 2024-00038-00)

En síntesis, sostuvo que su intervención en esta instancia se sustenta en tres pilares fundamentales: (Argumentos nuevos. No apeló)

1) El vicio subjetivo insalvable: Preciso que la elección de la demandada es nula de pleno derecho, pues su inscripción vulneró el régimen de consultas internas obligatorias. Ello, debido a que no participó en el mecanismo democrático convocado por su partido, tampoco figuró en los certificados de firmeza y su inclusión fue una vía de hecho administrativa que desconoció el artículo 7.º de la Ley 1475 de 2011.

2) La validez objetiva de la lista (principio *pro-electorem*): Mencionó que: i) la lista existe jurídicamente, ii) la inscripción fue oportuna en su manifestación de

²⁷ Se transcriben inclusive los errores del texto original.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

voluntad, esto es, «principio de instrumentalidad de las formas» y iii) el cambio de modalidad a «lista cerrada» (voto no preferente) está amparado en la voluntad de la coalición y no tuvo la entidad para viciar la voluntad de los más de 63.000 ciudadanos que votaron por el logo y el programa del Pacto Histórico y no por personas individuales.

3) El derecho a la recomposición y la legitimación exclusiva: Adujo que, una vez expulsada la candidata ilegítima, Alejandra Moreno, el destino de la curul en derecho favorece a Dreisa María Rosas García, por sustracción de materia respecto al ganador de la consulta, quien presentó renuncia irrevocable a su aspiración y no ejerció el medio de control de nulidad electoral. Por lo tanto, estimó que, al no rogar el derecho ante la jurisdicción, su expectativa jurídica desapareció.

En virtud de lo anterior, elevó las siguientes peticiones: «Que se **MODIFIQUE** el numeral Tercero de la sentencia impugnada. En lugar de una remisión genérica a la autoridad electoral, solicito que (...) se declare el **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de manera directa. En consecuencia, solicito que el Consejo de Estado: 1. **DECLARE ELECTA** a la señora **DREISA MARÍA ROSAS GARCÍA** como Diputada a la Asamblea del Atlántico por la Coalición Pacto Histórico para el período constitucional 2024-2027. 2. **ORDENE** a la autoridad electoral la expedición inmediata de la respectiva credencial».

1.7.1.3. Alejandra Milena Moreno Astwood (demandada)

A través de apoderado, reiteró cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, esto es, la modificación de la opción de voto preferente a no preferente y el otorgamiento del aval a la demandada y solicitó revocar la sentencia apelada, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

1.7.1.4. Concepto del Ministerio Público

La procuradora séptima delegada ante esta corporación no rindió concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 150 inciso 1.^o²⁸ y 152²⁹

²⁸ **Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación.** El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos (...).

²⁹ **Artículo 152. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia (...)** 7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales (...).



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

numeral 7 literal a) del CPACA y el Acuerdo 080 de 2019³⁰, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, esta Sección es competente para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 18 de septiembre de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

2.2. Cuestiones previas

2.2.1. Víctor Arturo Polo San Miguel (demandante proceso 2024-00036-00)

En su recurso de apelación alegó la «defectuosa fijación del litigio en la decisión de ordenar sentencia anticipada de fecha 28 de noviembre del 2024», por «no considerar todos los extremos de la litis» y porque las pretensiones que denominó subsidiarias «ni siquiera se señalaron en la fijación del litigio».

Al respecto, se precisa que el fallo apelado no adoptó una decisión frente a lo recurrido por el señor Polo San Miguel. Contrario a ello, se observa que el 28 de noviembre de 2024³¹, el tribunal de instancia profirió auto, en el cual, con fundamento en lo establecido en el artículo 182A del CPACA, dio aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, entre otros aspectos, fijó el litigio sin que el apelante hubiera interpuesto recurso alguno contra lo allí decidido.

En ese sentido, se concluye que el reparo concreto formulado por Víctor Arturo Polo San Miguel se resolvió en una providencia distinta de la que apeló, la cual, dicho sea de paso, cobró ejecutoria y se encuentra en firme. Por consiguiente, no es el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia la oportunidad correspondiente para recurrir lo decidido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, a través del auto del 28 de noviembre de 2024.

Así las cosas, al ser lo propuesto por el apelante objeto de decisión en una providencia ejecutoriada que difiere de la sentencia apelada, no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

2.2.2. Dreisa María Rosas García (demandante proceso 2024-00038-00)

Presentó alegatos de conclusión en segunda instancia, en los cuales formuló tres reparos, a saber, i) el vicio subjetivo insalvable, ii) la validez objetiva de la lista (principio *pro-electorem*) y iii) el derecho a la recomposición y la legitimación exclusiva, los cuales fueron expuestos en el numeral 1.7.1.2. de esta providencia.

³⁰ Modificado por el Acuerdo 434 de 2024.

³¹ Samai, índice 77, proceso 2024-00030-00.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

Sobre el particular, se evidencia que, si bien Dreisa María Rosas García funge como demandante en la presente causa, lo cierto es que, no interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2025, por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que accedió a las pretensiones de las demandas acumuladas.

En ese orden, resulta claro que, si la señora Rosas García tenía alguna inconformidad con lo resuelto por el tribunal de instancia, ha podido hacer uso del recurso de apelación y plantear dichas censuras a través de ese mecanismo, sin embargo, esto no ocurrió en el *sub examine* y, por el contrario, so pretexto de alegar de conclusión en esta instancia, formuló los reparos que, como se indicó en precedencia, debió invocar a través de la alzada.

Lo anterior, tiene como fundamento que la etapa para alegar en segunda instancia es una oportunidad prevista para recabar sobre los aspectos ya planteados en el recurso de apelación. En consecuencia, esta sala no se referirá sobre dichos argumentos.

2.3. Problema jurídico

De acuerdo con el fallo de primera instancia y los argumentos expuestos en los recursos de apelación, corresponde a esta Sección determinar si confirma, modifica o revoca la sentencia de primera instancia. Sobre el punto, se tendrán en cuenta los límites de la competencia del juez *ad quem*, a partir de la fijación del litigio señalada por el tribunal, la providencia de primer grado y los reparos de los recurrentes.

Se advierte que, al tenor de lo previsto en el artículo 320 del Código General del Proceso³², «[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión», disposición que debe interpretarse en concordancia con lo señalado en el artículo 328 *Ibidem*, según el cual «[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley».

Por lo tanto, la competencia del superior para pronunciarse sobre los fundamentos de la apelación está circunscrita a los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes, lo que descarta el análisis de cualquier otro aspecto que no haya sido materia de alzada³³.

³² Aplicable al trámite del recurso de apelación en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, por la remisión prevista en su artículo 306.

³³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de junio de 2021, expediente: 68001-23-33-000-2019-00896-01, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

Para abordar el asunto, la Sala determinará: **i)** si la inscripción de la lista de candidatos de la coalición Pacto Histórico a la Asamblea Departamental del Atlántico fue extemporánea, **ii)** si se presentó la modificación de la opción de voto preferente a no preferente y **iii)** si el aval conferido a la demandada le permitía participar en las elecciones territoriales llevadas a cabo el 29 de octubre de 2023, teniendo en cuenta las consultas celebradas por esa colectividad.

2.3.2. Inscripción de la lista de candidatos de la coalición Pacto Histórico a la Asamblea del Atlántico

En la demanda presentada por el señor Franklin Covilla Londoño (2024-00030-00), manifestó que el material fotográfico que había allegado al expediente, demostraba que los siguientes candidatos habían firmado el 30 de julio de 2023:

- i) José Matías Ortiz Sarmiento (1:12 a.m.)
- ii) Ricardo Enrique González (1:13 a.m.)
- iii) León Joaquín Martínez Arrieta (1:14 a.m.)
- iv) Noira Margarita Pérez Molineros (1:14 a.m.)
- v) Ludis Inés Camargo Moreno (1:15 a.m.)
- vi) Antonio José Bilbao Cardona (1:16 a.m.)

Por el contrario, el *a quo* consideró que las pruebas que reposaban en el plenario y que fueron valoradas en conjunto, no eran suficientes para demostrar la inscripción extemporánea alegada. Así lo explicó en la providencia de primer grado:

De lo expuesto, y del análisis conjunto del anterior material probatorio no logra demostrarse la realización de actos positivos indicativos de la inscripción extemporánea e irregular de la lista de candidatos por la Coalición Pacto Histórico para la asamblea del departamento del Atlántico periodo 2024-2027 alegada por el extremo activo, esto es, por fuera del calendario electoral establecido en la Resolución No. 28229 de octubre 14 de 2022, puesto que, no se acreditó que el Formato E-6 AS, haya sido suscrito por los respectivos candidatos de forma extemporánea en las primeras horas del día 30 de julio de 2023.

Inconformes con esta decisión, los señores Franklin Covilla Londoño (2024-00030-00) y Víctor Arturo Polo San Miguel (2024-00036-00) formularon recursos de apelación contra la sentencia de primer grado, insistiendo en la presunta inscripción extemporánea de la lista de candidatos a la Asamblea del Atlántico por la coalición Pacto Histórico.

Como fundamento de lo anterior, cuestionaron que el *a quo* no hubiera valorado el dictamen pericial allegado al plenario, el cual, a juicio de los recurrentes, demuestra la extemporaneidad en la inscripción de la referida lista para las elecciones que se llevaron a cabo el 29 de octubre de 2023.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

Pues bien, contrario a lo señalado por los apelantes, la Sala evidencia que, con el fin de resolver el cargo planteado en la demanda formulada por Franklin Covilla Londoño, el tribunal de instancia no solo decretó como prueba el referido dictamen pericial, sino que también lo analizó en el fallo. Así se puede leer en la providencia cuestionada:

(...) se abordara (sic) inicialmente el análisis del cargo basado en la presunta inscripción extemporánea e irregular de la accionada (...).

Sobre el particular, se tiene que el cargo se encuentra apoyado principalmente en evidencia fotográfica (...).

Acto seguido, el *a quo* procedió a analizar las fotografías que Franklin Covilla Londoño allegó con la demanda, con fundamento en el estudio realizado por Juan Carlos Pérez Díaz, quien manifiesta que es perito dactiloscopista, grafólogo y documentólogo forense y frente al cual la sentencia de primer grado precisó lo siguiente:

«Juan Carlos Pérez Díaz, quien señala en su perfil profesional lo siguiente: “...Investigador, Criminalístico, Dactiloscopista, Grafólogo y Documentólogo Forense, con 27 años de experiencia, laborando en la Fiscalía General de la Nación, Cosinte Ltda., Security Consulting Ltda., MTS S.A, Instituto Psigraf, donde he desempeñado cargos como Técnico Criminalístico, Investigador, Coordinador de investigaciones, Docente, Jefe de Seguridad y Director. En la actualidad trabajo como Independiente ofreciendo los siguientes servicios: Peritajes en Grafología, Documentología, Dactiloscopia, Investigaciones, organización de seminarios y consultoría en los temas anteriores...».

Luego, el tribunal observó que de ese estudio se desprendía que las fotografías se tomaron desde una cámara marca Canon, modelo Canon EOS M50m2, serie 332055008977, de propiedad del referido demandante.

Para mayor claridad, se pone de presente el material fotográfico, en el cual se indica que las personas que allí se visualizan corresponden a José Matías Ortiz Sarmiento, Ricardo Enrique González, León Joaquín Martínez Arrieta, Noira Margarita Pérez Molinares, Ludis Inés Camargo Moreno y Antonio José Bilbao Cardona.

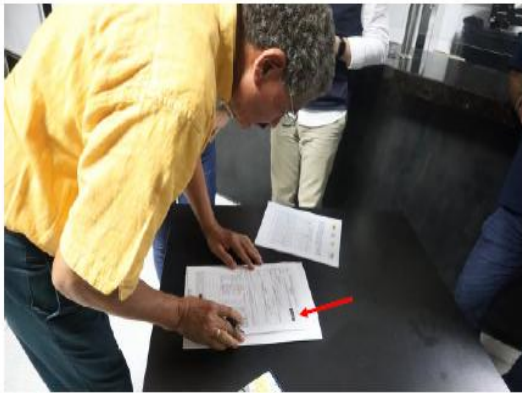


IMAGEN 08: Muestra la imagen 0827 JPG tomada con la cámara descrita anteriormente, en ella aparece el señor José Matías Ortiz Sarmiento, identificado con la cédula 73.106.371, firmando en la casilla No.3 el Formato E6 AS (Solicitud para la Inscripción de Candidatos y Constancia de Aceptación y Candidatura Presentada por Coalición de Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica - Asamblea), Coalición del Pacto Histórico a la Asamblea del Atlántico. Diligencia realizada en la sede de la Registraduría Departamental del Atlántico el día 30 de julio de 2023 siendo las 01:12 horas, en presencia de la delegada de la Registraduría y del delegado de la Procuraduría General de la Nación.



IMAGEN 09: Complementa la anterior, donde se observa la imagen 0829 JPG tomada con la cámara descrita anteriormente, en ella aparece el señor Ricardo Enrique González, identificado con la cédula 8.520.799, firmando en la casilla No.6 el Formato E6 AS. Diligencia realizada en la sede de la Registraduría Departamental del Atlántico el día 30 de julio de 2023 siendo las 01:13 horas, en presencia de la delegada de la Registraduría y del delegado de la Procuraduría General de la Nación.



IMAGEN 10: Complementa la anterior. Muestra la imagen 0831 JPG tomada con la cámara descrita anteriormente, en ella aparece el señor León Joaquín Martínez Arrieta, identificado con la cédula 7.453.524, firmando en la casilla No.8 el Formato E6 AS. Diligencia realizada en la sede de la Registraduría Departamental del Atlántico el día 30 de julio de 2023 siendo las 01:14 horas, en presencia de la delegada de la Registraduría y del delegado de la Procuraduría General de la Nación.



IMAGEN 11: Muestra la imagen 0834 JPG tomada con la cámara descrita anteriormente, en ella aparece la señora Noira Margarita Pérez Molineros, identificada con la cédula 32.632.972, firmando en la casilla No.9 el Formato E6 AS. Diligencia realizada en la sede de la Registraduría Departamental del Atlántico el día 30 de julio de 2023 siendo las 01:14 horas, en presencia de la delegada de la Registraduría y del delegado de la Procuraduría General de la Nación.



IMAGEN 12: Muestra la imagen 0837 JPG tomada con la cámara descrita anteriormente, en ella aparece la señora Ludis Inés Camargo Moreno, identificada con la cédula 22.527.556, firmando en la casilla No.10 el Formato E6 AS. Diligencia realizada en la sede de la Registraduría Departamental del Atlántico el día 30 de julio de 2023 siendo las 01:15 horas, en presencia de la delegada de la Registraduría y del delegado de la Procuraduría General de la Nación.

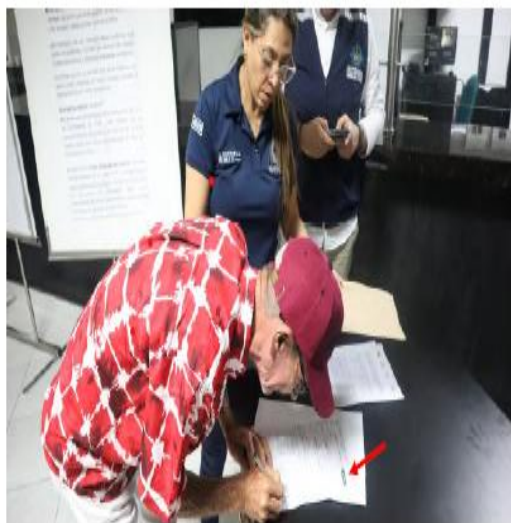


IMAGEN 13: Muestra la imagen 0839 JPG tomada con la cámara descrita anteriormente, en ella aparece el señor Antonio José Bilbao Cardona, identificado con la cédula 8.671.941, firmando en la casilla No.11 el Formato E6 AS. Diligencia realizada en la sede de la Registraduría Departamental del Atlántico el día 30 de julio de 2023 siendo las 01:16 horas, en presencia de la delegada de la Registraduría y del delegado de la Procuraduría General de la Nación.

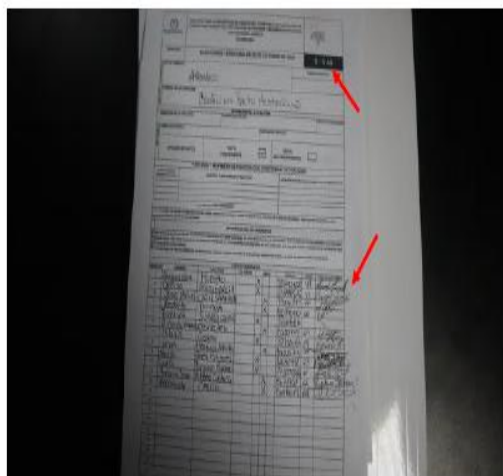


IMAGEN 14: Muestra la imagen 0840 JPG tomada con la cámara descrita anteriormente, en ella aparece registrado el Formato E6 AS (Solicitud para la Inscripción de Candidatos y Constancia de Aceptación y Candidatura Presentada por Coalición de Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica – Asamblea). En dicho Formato se observan las firmas de los candidatos a la Asamblea del Atlántico por el Pacto Histórico. Imagen tomada el día 30 de julio de 2023 siendo las 01:16 horas en la Registraduría Departamental del Atlántico.

Así las cosas, se tiene que, una vez examinado el material probatorio plasmado en precedencia, el *a quo* consideró que no brindaba certeza de que el Formulario E-6 AS hubiera sido suscrito de forma extemporánea, al punto que hizo énfasis en que se trata de una «duda que no despeja el dictamen presentado por la parte actora».



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

Con este panorama, queda claro que el tribunal de instancia sí valoró el dictamen pericial que se allegó con la demanda del señor Covilla Londoño.

Por otra parte, manifiestan los recurrentes que el «Tribunal reconoce claramente la irregularidad de la inscripción de la lista», lo cual resulta desacertado, pues, como quedó visto, el cargo objeto de estudio no prosperó, precisamente, porque del análisis conjunto de los diferentes medios de convicción que se aportaron al expediente, no fue posible determinar la extemporaneidad en la inscripción de la lista a la que se ha hecho alusión. Ello demuestra que el *a quo* no reconoció tal anomalía.

En consecuencia, este cargo de la alzada no prospera.

2.3.3. Modificación de la opción de voto preferente a no preferente

Sobre el particular, el apoderado de la señora Alejandra Milena Moreno Astwood afirmó, en síntesis, que el *a quo* omitió hacer un análisis detallado de los medios de prueba allegados al plenario, concretamente lo consignado en el acuerdo de coalición celebrado entre los partidos y movimientos Colombia Humana (CH), Polo Democrático Alternativo (PDA), Unión Patriótica (UP) y Partido Comunista Colombiano (PCC), el cual da cuenta que la opción de voto de la lista de candidatos a la Asamblea del Atlántico por la Coalición Pacto Histórico sería no preferente.

En este orden, consideró que el Formulario E-8 AS y la adenda suscrita por los partidos inscriptores de la multicitada coalición, fueron claros en establecer que la lista fue inscrita con voto no preferente.

En el *sub examine*, la prueba documental allegada al proceso evidencia algunas contradicciones en cuanto a la opción de voto se refiere, pues, como lo advirtió el *a quo*, el acuerdo de coalición que se cargó en la plataforma de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que fue suscrito por los representantes de los partidos y movimientos Colombia Humana (CH), Polo Democrático Alternativo (PDA), Unión Patriótica (UP) y Partido Comunista Colombiano (PCC) presentaba inconsistencias. Ello, en atención a que en algunos apartes decía que era preferente y en otros no preferente.

Así se desprende de la siguiente imagen:





Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICO Y POLÍTICO CELEBRADO ENTRE LOS SIGUIENTES PARTIDOS Y MOVIMIENTOS: COLOMBIA HUMANA (CH), POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO (PDA), UNIÓN PATRIÓTICA (UP) y PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO (PCC) PARA INSCRIBIR LA LISTA DE CANDIDATOS/AS A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO PARA LAS ELECCIONES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023 PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024-2027

Representantes legales y/o apoderados						
No.	Nombres completos	Documento		Partido o movimiento	Personería jurídica CNE	Representación CNE
		Tipo	No.			
1	Eduardo Rafael Noriega De La Hoz ¹	C.C.	12.543.099	Colombia Humana CH	Res.7417 de 2021	Res.1761 de 2023
2	Alexander López Maya	C.C.	16.744.638	Polo Democrático Alternativo PDA	Res.4426 de 2003	Res.1422 de 2021
3	Gabriel Becerra Yáñez	C.C.	88.218.050	Unión Patriótica UP	Res.37 de 1986	Res.2955 de 2018
4	Jaime Caicedo Turriago	C.C.	17.141.874	Partido Comunista Colombiano - PCC	Res.8842 de 2021	Res.8842 de 2021

Quienes suscribimos el presente acuerdo de coalición programático y político, lo hacemos actuando en condición de representantes legales y/o apoderados de los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica, signatarios del mismo, teniendo en cuenta que el acuerdo suscrito por los partidos de la coalición base empleado para las elecciones a Congreso de la República, mayoritariamente ratificamos lo allí pactado y convenimos en celebrar el presente acuerdo el cual se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA. Nombre. El nombre que adopta la coalición es el del Pacto Histórico. SEGUNDA. Objeto. La coalición tiene por objeto el de inscribir listas sin voto preferente a cargos de elección popular para: Asamblea departamental del Departamento de ATLÁNTICO para el período constitucional 2024-2027, en las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023, de conformidad con lo consagrado en los artículos: 262 de la Constitución Política de

(...)

candidaturas a cargos de elección popular. TERCERA. Tipo de lista que ampara el acuerdo. El tipo de lista que ampara el presente acuerdo es: listas con voto preferente, la cual deberá ser paritaria y en alternancia hasta donde sea posible, cumpliendo siempre con la cuota de género (30%). Cuando haya lugar se garantizará el criterio de inclusión étnica y territorial. CUARTA. Período constitucional. El período constitucional amparado

(...)

No.	Representante legal y nombre del partido o movimiento	Firmas
1	Eduardo Rafael Noriega De La Hoz Colombia Humana - CH	
2	Alexander López Maya Polo Democrático Alternativo - PDA	
3	Gabriel Becerra Yáñez Unión Patriótica - UP	
4	Jaime Caicedo Turriago Partido Comunista Colombiano - PCC	

Por su parte, el Formulario E-6 AS da cuenta de los aspirantes que se inscribieron a la Asamblea del Atlántico por la lista de la coalición Pacto Histórico, los cuales lo suscribieron bajo la modalidad de voto preferente, tal como se evidencia a continuación:



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR COALICIÓN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA

ASAMBLEA

ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023

E - 6 AS

DEPARTAMENTO: ATLÁNTICO

CÓDIGO DINPOLE: 03

NOMBRE DE LA COALICIÓN: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO

INFORMACIÓN DE LA COALICIÓN

DIRECCIÓN DE LA COALICIÓN: Calle 27 # 20 - 27

REPRESENTANTE: EDUARDO RAFAEL NORRUEGA DE LA HOZ

CÉDULA DE REGISTRACIÓN: 827712543999

OPCIÓN DE VOTO: ☒ VOTO PREFERENTE ☐ VOTO NO PREFERENTE

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN

CÓDIGO PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN PARTIDO (ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019)
18	MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	0
9	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	0
10	PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA TUPAC	0
22	PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO	0
TOTAL VOTOS COALICIÓN		0

Nota: El código del partido anotado en esta casilla, deberá ser el mismo de la columna en la lista de candidatos. Esto permitirá identificar a que agrupación política pertenece el candidato.

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

De conformidad con el artículo 175 de la Constitución Política, los candidatos a las elecciones territoriales deben ser ciudadanos colombianos, mayores de dieciocho (18) años, en el momento de la inscripción, y no haber sido condenados a prisión por sentencia firme por delitos de violencia contra la vida o integridad física de una persona, o por delitos de corrupción.

LISTA DE CANDIDATOS

ORDEN	NOMBRES	APELLIDOS	COD. PARTIDO	SEXO	CÉDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN
1	ALEJANDRA MILENA	MORENO ASTWOOD	18	X	32852056	45	MANUAL
2	DREISA MARIA	ROSAS GARCIA	9	X	32956825	42	MANUAL
3	JOSE MATIAS	ORTIZ SARMIENTO	18	X	73106371	70	MANUAL
4	RODOLFO	PONTON TORRES	9	X	8667020	65	MANUAL
5	ZORAYA	SUAREZ OSORIO	18	X	32608116	61	MANUAL
6	RICARDO ENRIQUE	GONZALEZ	22	X	8520799	50	MANUAL
7	MILADYS	CASSIANI VALDEZ	9	X	32722686	59	MANUAL
8	LEON JOAQUIN	MARTINEZ ARRIETA	18	X	7453524	73	MANUAL
9	NORA MARGARITA	PEREZ MOLINARES	18	X	32632972	63	MANUAL
10	LUDIE INES	CAMARGO MORENO	19	X	22527556	52	MANUAL
11	ANTONIO JOSE	BILSAC CARDONA	18	X	8671951	67	MANUAL
12	FERNANDO	OSORIO PATERMINA	9	X	8585019	65	MANUAL

Nota No. 1: Para ser elegible el candidato debe haber sido inscrito en el padrón electoral el 27 de octubre de 2023.

Nota No. 2: Los datos de los candidatos deben ser los mismos que los que se encuentran en el padrón electoral. Las firmas deben ser manuscritas y no deben ser copiadas.

Nota No. 3: El autor de esta solicitud es responsable de la veracidad de los datos personales suministrados para todos los efectos legales.

Nota No. 4: Con la inscripción de esta solicitud, el candidato se compromete a cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1712 de 2014 y demás normas legales.

Nota No. 5: La inscripción de esta solicitud no implica la aceptación de la candidatura por parte del candidato.

Ahora, se pone de presente que a través de la Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022³⁴, la Registraduría Nacional del Estado Civil estableció el calendario para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizaron el 29 de octubre de 2023 y, entre otros aspectos, fijó el 4 de agosto de 2023, como el último día para la modificación de candidatos y de listas.

Justamente ese último día ocurrió lo siguiente:

9:40 a. m.: La «Coordinación Electoral Pacto Histórico» envió desde la dirección electrónica electoralpactohistorico@gmail.com un mensaje de datos a mlpizarro@registraduria.gov.co, barranquillaatl@registraduria.gov.co y alejandramoreno1012@gmail.com. El asunto fue «Modificaciones Asamblea Atlántico» y en el texto les manifestó que les remitiría el «acuerdo de modificación correspondiente a la lista de Asamblea por el departamento del Atlántico».

10:52 a. m.: La remitente «Coordinación Electoral Pacto Histórico», electoralpactohistorico@gmail.com, referida en precedencia, le reenvió el mismo mensaje a alejandramoreno1012@gmail.com y adjuntó la «ADENDA POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICA EL ACUERDO PROGRAMÁTICO SUSCRITO

³⁴ Samai, índice 6, proceso 2024-00036-00.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

POR LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTIOCO (SIC) POR EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024-2027», como se visualiza a continuación:

Electoral Atlantico

De: Electoral Pacto Historico <electoralpactohistorico@gmail.com>
Enviado el: viernes, 4 de agosto de 2023 10:52 a. m.
Para: alejandramoreno1012@gmail.com; Electoral Atlantico
Asunto: Fwd: Modificaciones Asamblea Atlántico
Datos adjuntos: Modificaciones Asamblea Atlantico.pdf

eciban un cordial saludo

Por medio del presente correo me permito remitir acuerdo de modificación correspondiente a la lista de Asamblea por el departamento del Atlántico.

Cordialmente

Coordinación Electoral Pacto Historico

----- Forwarded message -----
De: Electoral Pacto Historico <electoralpactohistorico@gmail.com>
Date: vie, 4 ago 2023 a la(s) 09:40
Subject: Modificaciones Asamblea Atlántico
To: <mlpizarro@registraduria.gov.co>, <barranquillaatl@registraduria.gov.co>, <alejandramoreno1012@gmail.com>

Reciban un cordial saludo

Por medio del presente correo me permito remitir acuerdo de modificación correspondiente a la lista de Asamblea por el departamento del Atlántico.

Cordialmente

Coordinación Electoral Pacto Historico

La adenda que se adjuntó al referido mensaje de datos indica lo siguiente:

Página 1:



ADENDA POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICA EL ACUERDO PROGRAMÁTICO SUSCRITO POR LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTIOCO POR EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024-2027.

Representantes legales y/o apoderados						
No.	Nombres completos	Documento		Partido o movimiento	Personería jurídica CN	Representación CNE
		Tipo	No.			
1	Eduardo Rafael Noriega De La Hoz	C.C.	12.543.099	Colombia Humana CH	Res.7417 de 2021	Res.1761 de 2023
2	Alexander López Maya	C.C.	16.744.638	Polo Democrático Alternativo PDA	Res.4426 de 2003	Res.1422 de 2021
3	Marcelo Torres Benavides	C.C.	17.138.415	Partido del Trabajo de Colombia PTC	Res.4354 de 2023	Res.4354 de 2023



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

ANTECEDENTES

1. Los partidos y movimientos políticos: Colombia Humana -CH, Polo Democrático Alternativo -PDA y Partido del Trabajo de Colombia -PTC, suscribimos un acuerdo programático para la conformación de la lista a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ATLANTICO en las elecciones que han de realizarse el 29 de octubre 2023, para el período constitucional 2024-2027.
2. A petición del Partido Polo Democrático Alternativo -PDA. Se solicita modificación del número de documento de uno de los candidatos y del carácter de la lista que por error de digitación quedo con voto preferente.
3. Por el Polo Democrático Alternativo -PDA, se encuentra inscrito el candidato Rodolfo Pontón, identificado(a) con cédula ciudadanía número 8677000 la cual requiere modificación en tanto quedo mal diligenciada.
4. La coalición solicita el cambio de la lista por Voto no Preferente, en tanto quedo con voto preferente por error de digitación.

ADENDA MODIFICATORIA

1. Los representantes legales de los partidos políticos que suscribimos el acuerdo programático para la inscripción de la lista a la Asamblea del Atlántico, debidamente facultados para tal, autorizamos de común acuerdo la incorporación al acuerdo de la presente adenda modificatoria, única y exclusivamente en cuanto al cambio del carácter de la lista a Voto no preferente y La corrección del número de documento del Candidato Rodolfo Pontón.
2. Comuníquese a la autoridad electoral Departamental sobre cambio del carácter de la lista a Voto no preferente y La corrección del número de documento del Candidato Rodolfo Pontón.
3. Modifíquese el carácter de la lista a Asamblea Departamental del Atlántico y el número de documento del documento.

Página 2:



No.	Representante legal y nombre del partido o movimiento	Firmas
1	Eduardo Rafael Noriega De La Hoz Colombia Humana - CH	
2	Alexander López Maya Polo Democrático Alternativo - PDA	
3	Marcelo Torres Benavides Partido del Trabajo de Colombia PTC	

De lo anterior se infiere claramente, que la «adenda» a través de la cual se «modificó» la opción de voto preferente a no preferente no fue suscrita por los cuatro partidos o movimientos políticos que firmaron el acuerdo de coalición que se cargó en la plataforma de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sino únicamente por dos de ellos y por un tercer partido que no conformó la coalición a la que tantas veces se ha aludido.

Para tener más claridad, a continuación, se muestran las agrupaciones que suscribieron el acuerdo de coalición inicial y la adenda modificatoria:



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

Acuerdo de coalición	Adenda modificatoria
Colombia Humana (CH)	Colombia Humana (CH)
Polo Democrático Alternativo (PDA)	Polo Democrático Alternativo (PDA)
Union Patriótica (UP)	
Partido Comunista Colombiano (PCC)	
	Partido del Trabajo de Colombia (PTC)

Pues bien, continuando con el recuento de lo que sucedió el último día establecido para hacer modificaciones de candidatos y de listas (4 de agosto de 2023), se evidencia lo siguiente:

12:14 p. m.: La señora Michelle Padilla Charris, auxiliar administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, le envió a Diego Armando Ávila Ortiz, empleado de la referida entidad, un mensaje de datos en el cual le solicitó la «reversión de la lista» de la Asamblea del Atlántico inscrita por la coalición Pacto Histórico, porque debían corregir la opción de voto. Ello, por instrucción de los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil de ese departamento y desde el correo electoralatlantico@registraduria.gov.co.

12:15 p. m.: En respuesta al anterior requerimiento, el señor Diego Armando Ávila Ortiz, a través del correo daavila@registraduria.gov.co, le informó a la mencionada funcionaria que se «realizo (sic) el reverso». Lo anterior se observa en la siguiente imagen³⁵:

Re: Solicitud Reverso Lista Coalición Pacto Histórico

Diego Armando Avila Ortiz <daavila@registraduria.gov.co>
Vie 04/08/2023 14:38
Para: Electoral Atlantico <electoralatlantico@registraduria.gov.co>
Buenas tardes

Se realizo el reverso

Cordial saludo
Diego Armando Avila

De: Electoral Atlantico
Enviado: viernes, 04 de agosto de 2023 12:15 p. m.
Para: Diego Armando Avila Ortiz
Cc: Diego Alberto Sepúlveda Argaez
Asunto: Solicitud Reverso Lista Coalición Pacto Histórico

Estimado
Diego Ávila

Cordial saludo

Por directrices de los señores Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Atlántico, me permito solicitar reversión de la lista Asamblea Coalición Pacto histórico en el departamento, toda vez que debemos corregir la opción de voto.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

MICHELLE PADILLA CHARRIS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
electoralatlantico@registraduria.gov.co
Area de Soporte Electoral
Calle 77 No.58 – 68 C.P.08003
Ext. IP. 03011
Barranquilla – Colombia

³⁵ Samai, índice 6, proceso 2024-00030-00.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

Por su parte, el Formulario E-8 AS³⁶ demuestra que, en efecto, la opción de voto preferente marcada en el Formulario E-6 AS fue modificada a no preferente, como se visualiza a continuación:

COALICIONES
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS
ASAMBLEA
ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023

DEPARTAMENTO: ATLANTICO
NOMBRE DE LA COALICIÓN: COALICIÓN PACTO HISTORICO
CÓDIGO: 03

OPCIÓN DE VOTO
VOTO PREFERENTE ☐ VOTO NO PREFERENTE ☒

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

#	COD. PARTIDO	NOMBRES	APELLIDOS	CEDULA	SEXO	EDAD
51	18	ALEJANDRA MILENA	MORENO ASTWOOD	32992658	M	45
52	9	DIYESA MARIA	ROSAS GARCIA	22588825	M	42
53	18	JOSE MATIAS	ORTIZ SARMIENTO	73105371	F	70
54	9	RODOLFO	PONTON TORRES	8667000	F	68
55	18	ZORAYA	SUAREZ OSORIO	32668116	M	61
56	22	RICARDO ENRIQUE	GONZALEZ HERNANDEZ	8520799	F	50
57	9	MILADYS	CASSANI VALDEZ	32722686	M	55
58	18	LEON JOAQUIN	MARTINEZ ARRIETA	7453524	F	73
59	18	NOIRA MARGARITA	PEREZ MOLINARES	32632672	M	63
60	18	LUDIS INES	CAMARGO MORENO	22527586	M	62
61	18	ANTONIO JOSE	BILBAO CARDONA	8671951	F	67
62	9	FERNANDO ALFONSO	OROÑO PATERNINA	8608010	F	65

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

NOMBRE	NOMBRE
DIEGO ALBERTO SEPÚLVEDA ARGÁEZ	LUIS HORACIO VASCO SUAREZ

El 11 de agosto de 2023, a las 3:48 p. m., los representantes de los partidos y movimientos Colombia Humana (CH), Unión Patriótica (UP) y Partido Comunista Colombiano (PCC) le enviaron un correo al señor John Edwin Mosquera Ortiz del Grupo de Inspección de Candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual aclararon que la clase de voto que como opción determina el acuerdo de coalición era preferente. Dicho oficio no fue suscrito por el representante del Polo Democrático Alternativo (PDA).

El mensaje de datos es el siguiente³⁷:

³⁶ Samai, índice 6, proceso 2024-00030-00.

³⁷ Samai, índice 6, proceso 2024-00036-00.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

John Edwin Mosquera Ortiz

De: Pacto Histórico Contacto <contacto@pactohistorico.com>
Enviado el: viernes, 11 de agosto de 2023 3:48 p. m.
Para: John Edwin Mosquera Ortiz
Asunto: Documento Asamblea Atlántico
Datos adjuntos: Voto Preferente Lista Asamblea Atlantico.pdf; Acuerdo Coalición PACTO HISTORICO Asamblea del Atlántico.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

Buenas tardes,

Respondiendo a su solicitud anexamos los documentos solicitados.

Señores partidos Coalición Pacto Histórico

Cordial Saludo,

De manera atenta, solicitamos realizar la correspondiente aclaración de la inscripción a la Asamblea departamental del Atlántico, toda vez que el acuerdo de coalición cargado en la plataforma de Inscripción presenta inconsistencias en cuanto a la modalidad de voto, por tal razón solicitamos se haga claridad si la lista de candidatos de esta asamblea se presenta con la opción de voto preferente o con voto no preferente.

No obstante se requiere que dicha información y su correspondiente modificación sea enviada a más tardar el día de mañana antes de las 5 PM.

Agradezco su pronta atención a esta solicitud.

Cordialmente,

John Edwin Mosquera Ortiz
jemosquero@registraduria.gov.co
Grupo de Inscripción de candidatos – DGE
Av. Calle 26 # 51 – 50, CAN, Bogotá, Colombia. CP: 111321
Conmutador: +57 (601) 220 2880

Por su parte, el oficio del 11 de agosto de 2023, al que se hizo alusión en precedencia, se muestra a continuación:



Bogotá D.C. 11 de agosto de 2023

Señor
JOHN EDWIN MOSQUERA ORTIZ
Grupo de Inscripción de Candidatos
DGE
Registraduría Nacional de Estado Civil
jemosquero@registraduria.gov.co

Ref: Aclaración de la Inscripción para la Asamblea Departamental del Atlántico
Opción de Voto: VOTO PREFERENTE



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

Señor Mosquera:

De conformidad con su solicitud, le informo que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que nos hemos coaligado como **PACTO HISTÓRICO** para participar en la Elección de diputados a la Asamblea del Departamento del Atlántico el próximo 29 de octubre de esta anualidad. Ratificamos ante ustedes que la clase de voto que como opción determina el acuerdo de coalición es: **VOTO PREFERENTE**, el cual se encuentra contenido en las Clausulas Segunda y tercera de dicho acuerdo

Para mayor sustento de lo anterior, remitimos el Acuerdo de Coalición PACTO HISTÓRICO, para la Asamblea Departamental del Atlántico.

Atentamente,

No.	Representante legal y nombre del partido o movimiento	Firmas
1	Eduardo Rafael Noriega De La Hoz Colombia Humana - CH	
2	Alexander López Maya Polo Democrático Alternativo - PDA	
3	Gabriel Becerra Yáñez Unión Patriótica - UP	
4	Jaime Caicedo Turriago Partido Comunista Colombiano - PCC	

El acuerdo de coalición que allí se menciona señaló, en las cláusulas segunda y tercera, que la opción de voto era preferente, así:



ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICO Y POLÍTICO CELEBRADO ENTRE LOS SIGUIENTES PARTIDOS Y MOVIMIENTOS: COLOMBIA HUMANA (CH), POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO (PDA), UNIÓN PATRIÓTICA (UP) y PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO (PCC) PARA INSCRIBIR LA LISTA DE CANDIDATOS/AS A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO PARA LAS ELECCIONES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023 PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024-2027

Representantes legales y/o apoderados						
No.	Nombres completos	Documento		Partido o movimiento	Personería jurídica CNE	Representación CNE
		Tipo	No.			
1	Eduardo Rafael Noriega De La Hoz ¹	C.C.	12.543.099	Colombia Humana CH	Res.7417 de 2021	Res.1761 de 2023
2	Alexander López Maya	C.C.	16.744.638	Polo Democrático Alternativo PDA	Res.4426 de 2003	Res.1422 de 2021
3	Gabriel Becerra Yáñez	C.C.	88.218.050	Unión Patriótica UP	Res.37 de 1986	Res.2955 de 2018
4	Jaime Caicedo Turriago	C.C.	17.141.874	Partido Comunista Colombiano - PCC	Res.8842 de 2021	Res.8842 de 2021

Quienes suscribimos el presente acuerdo de coalición programático y político, lo hacemos actuando en condición de representantes legales y/o apoderados de los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica, signatarios del mismo, teniendo en cuenta que el acuerdo suscrito por los partidos de la coalición base empleado para las elecciones a Congreso de la República, mayoritariamente ratificamos lo allí pactado y convenimos en celebrar el presente acuerdo el cual se registrá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. Nombre.** El nombre que adopta la coalición es el del **Pacto Histórico**. **SEGUNDA. Objeto.** La coalición tiene por objeto el de inscribir listas con voto preferente a cargos de elección popular para: Asamblea departamental del Departamento de ATLÁNTICO para el periodo constitucional 2024-2027, en las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023, de conformidad con lo consagrado en los artículos: 262 de la Constitución Política de (...)



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

los votos válidos de la respectiva circunscripción. **Parágrafo.** La presente coalición del Pacto Histórico no representa una fusión administrativa o financiera ni de otro tipo entre los partidos y movimientos políticos coaligados, por el contrario, esta coalición garantizará por parte de las colectividades, con personería jurídica, el cumplimiento de los acuerdos aquí suscritos, entre ellos la inscripción de las candidaturas a cargos de elección popular. **TERCERA. Tipo de lista que ampara el acuerdo.** El tipo de lista que ampara el presente acuerdo es: **listas con voto preferente**, la cual deberá ser paritaria y en alternancia hasta donde sea posible, cumpliendo siempre con la cuota de género (30%). Cuando haya lugar se garantizará el criterio de inclusión

(...)

No.	Representante legal y nombre del partido o movimiento	Firmas
1	Eduardo Rafael Noriega De La Hoz Colombia Humana - CH	
2	Alexander López Maya Polo Democrático Alternativo - PDA	
3	Gabriel Becerra Yáñez Unión Patriótica - UP	
4	Jaime Caicedo Turriago Partido Comunista Colombiano - PCC	

Ahora bien, la demandada en su alzada afirmó que el Formulario E-8 AS y la «adenda modificatoria» señalan de manera clara que la lista se inscribió con la opción de voto no preferente, por lo tanto, consideró que la valoración del *a quo* fue errada al determinar que la opción de voto es la que se indica en el Formulario E-6 AS, a saber, preferente.

Al respecto, la Sala evidencia que no hay certeza de que el Pacto Histórico hubiera autorizado la modificación de la opción de voto que se informó a algunos funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de los correos enviados a las 9:40 a. m. y 10:52 a. m. del 4 de agosto de 2023, que corresponde al último día establecido en el calendario electoral para modificar candidatos y listas, por las siguientes razones:

De un lado, por cuanto el texto del mensaje de datos no permite identificar con total claridad el remitente, pues allí solamente se indica que se trató de la «Coordinación Electoral Pacto Histórico» y, de otro, porque la «adenda modificatoria» adjunta a dicho correo, no fue suscrita por la totalidad de los representantes de los partidos y movimientos que integran la coalición Pacto Histórico, esto es, Colombia Humana (CH), Polo Democrático Alternativo (PDA), Unión Patriótica (UP) y Partido Comunista Colombiano (PCC), los cuales firmaron el acuerdo de coalición inicial (que contenía una antinomia), ni por las tres agrupaciones que suscribieron el acuerdo de coalición aclaratorio, a saber, Colombia Humana (CH), Unión Patriótica (UP) y Partido Comunista Colombiano (PCC), en el que aclararon que la opción de voto era preferente.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, mal podría ampararse la diputada demandada en que la Unión Patriótica (UP) y el Partido Comunista Colombiano



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

(PCC) certificaron que no hicieron parte de la coalición Pacto Histórico para la Asamblea del Atlántico, pues, contrario a su dicho y al de las mencionadas colectividades, la Sala evidenció, de las pruebas previamente analizadas, que sí suscribieron tanto el acuerdo de coalición inicial como el aclaratorio, en los cuales se determinó que la modalidad de voto era preferente.

Por otra parte, manifiesta la recurrente que el acuerdo de coalición inicial que fue celebrado entre Colombia Humana (CH), el Polo Democrático Alternativo (PDA), la Unión Patriótica (UP) y el Partido Comunista Colombiano (PCC), para inscribir la lista de candidatos a la Asamblea del Atlántico para las elecciones del 29 de octubre de 2023, dispuso que tenía como referencia, entre otras, la circular 1 de 2023 de la comisión política nacional del Pacto Histórico, la cual, según la demandada, indicó que la opción de lista sería cerrada.

Pues bien, este argumento tampoco tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que la Sección procedió a verificar el multicitado acuerdo y observó que allí no se estableció lo que la señora Moreno Astwood afirmó en su alzada. Lo que se indicó en la cláusula sexta sobre la circular 1 de 2023, fue lo siguiente:

electoral corresponde al Jal, Concejo y, Asamblea. **SEXTA. Acuerdo.** El presente acuerdo tiene como referencia las circulares 1 y 3 de la comisión política nacional del Pacto Histórico que establecieron los criterios democráticos para elección de candidatos/as y acuerdos programáticos, atendiendo los intereses generales del pueblo colombiano, desarrollando acciones normativas, debates de control político y audiencias públicas que permitan cambios de impacto positivo en la vida de nuestro Estado para aclimatar la paz, propiciar la reconciliación, superar las desigualdades, construir cohesión social y garantizar la convivencia entre nosotros, los animales y la madre tierra. Dentro del acuerdo político base se establece un compromiso y apoyo con el plan de gobierno de “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA” que definirá las candidaturas del Pacto Histórico, donde ningún partido o movimiento coaligado, candidatos integrantes de la presente lista del Pacto Histórico podrá apoyar medidas y propuestas contrarias diferentes a las aprobadas por esta coalición. **SÉPTIMA. Aval e inscripciones.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo

De otro lado, se tiene que la «adenda modificatoria» enviada a través de mensaje de datos fue suscrita únicamente por los representantes de Colombia Humana (CH) y del Polo Democrático Alternativo (PDA), pero sin contar con la anuencia de los demás movimientos que integran la coalición, a saber, la Unión Patriótica (UP) y el Partido Comunista Colombiano (PCC). Aunado a lo anterior, la Sala no entiende la razón de la inclusión del Partido del Trabajo de Colombia (PTC) y tampoco que la hubiera firmado, pues como se explicó en precedencia, esta colectividad no hizo parte de la coalición Pacto Histórico, por lo que, mal podría solicitar el cambio de un acuerdo que en ningún momento suscribió.

Sobre el particular, no sobra recordar que los partidos y/o movimientos políticos son los únicos que están facultados para modificar, entre otros aspectos, la opción de voto y no los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como ocurrió en el *sub examine*, dado el errático actuar de la coalición y la falta de unanimidad de sus decisiones y comunicaciones luego de expedido el Formulario E-6 AS.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

Así las cosas, las pruebas analizadas con suficiencia en esta providencia dan cuenta que la voluntad de los candidatos que firmaron y aceptaron el Formulario E-6 AS y de la coalición inscrita, siempre fue el voto preferente.

En este orden, le asiste razón al *a quo* al declarar la prosperidad de este cargo.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del señor Franklin Covilla Londoño (demandante proceso 2024-00030-00), consistente en que se revoque el numeral tercero de la sentencia de primer grado y, en su lugar, se declare nulo el Formulario E-6 AS, se precisa que, según el Formulario E-26 ASA del 20 de noviembre de 2023, la coalición Pacto Histórico obtuvo un respaldo de más de 63.000 sufragios. Por lo que, en virtud del principio *pro electoratem* o principio a favor de los electores y del derecho fundamental a elegir y ser elegido señalado en el artículo 40 de la Constitución Política, no es procedente anular toda la lista y despojar al Pacto Histórico de ese mandato representativo derivado de la voluntad popular, al punto que, como se desprende del contenido del acto acusado, obtuvo una curul para la referida corporación.

2.3.4. Otorgamiento del aval a la señora Alejandra Milena Moreno Astwood

El apoderado de la demandada mencionó que si bien no existe un pronunciamiento expreso del Movimiento Colombia Humana que invalide la consulta interna celebrada el 23 de abril de 2023, por no cumplir el parámetro de la cuota de género exigida por el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dada la irregularidad presentada en tal sentido, queda claro que con la expedición de la Resolución 254 de 10 de julio de 2023, «[p]or la cual se reconoce la calidad de precandidatos a unos militantes y se adoptan otras determinaciones», entre ellos a la demandada, se produjo una revocatoria tácita parcial de dicha consulta.

En ese orden, consideró que la referida agrupación se vio obligada a emitir la Resolución 254 de 10 de julio de 2023, con el fin de ajustar las listas y las cuotas de género de su oferta partidaria.

Con estas precisiones, se hace necesario analizar los siguientes ejes temáticos: i) el marco normativo de las consultas internas de las organizaciones políticas, ii) las actuaciones del Movimiento Colombia Humana y iii) la intervención del Consejo Nacional Electoral.

i) Marco normativo de las consultas internas de las organizaciones políticas

La Sección ha estudiado el compendio normativo que subyace a esta clase de instrumentos y ha dicho que tal mecanismo fue ampliamente desarrollado



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

después de la reforma constitucional del 2009³⁸, especialmente, en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la Ley 1475 de 2011.

Según este primer precepto, se comprende que la consulta es uno de los muchos instrumentos jurídico-políticos que garantizan la participación democrática de los partidos y movimientos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, cuya finalidad es la de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

Llámesele mecanismo, herramienta o simplemente medio, la Sala Electoral ha comprendido que la consulta interna es el espacio en el que las ciudadanías de base inician e inciden en las formas de abordar los problemas que se presentan en sociedad; así mismo, dichos escenarios fortalecen las capacidades de cada uno de los líderes políticos para conocer de mejor manera las necesidades que aquejan un conglomerado, siendo ellos, los elegidos, quienes puedan solventar las estrategias para los padecimientos que afectan un sector de la comunidad.

En tales escenarios, aparte de que sólo pueden participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados, debe decirse que estas se desarrollan y materializan de acuerdo con los estatutos de dichas asociaciones, en las que el Estado incluso puede concurrir a su financiación a través del sistema de reposición³⁹ de votos o también con apoyo logístico.

Por su parte, el artículo 6.º de la ley en cita, reitera que las normas aplicables para las consultas internas son las que para el efecto hayan previsto las normas de la asociación política y que «la organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio».

Estas precisiones, relieves el enorme valor que tienen estos mecanismos dentro de la participación colombiana, lo cual obliga a que esta corporación judicial, como garante de que la democracia se respete y cualifique, necesariamente comprenda su naturaleza y el sentido por el cual fue creada en la Constitución Política y la ley, para que así, en cada caso concreto, se pueda dilucidar cuáles son sus alcances a fin de resolver una controversia judicial.

³⁸ Las consultas internas también tienen regulación en la Ley Estatutaria 130 de 1994.

³⁹ En la última disposición proferida por el Consejo Nacional Electoral, se fijó una serie de valores representativos para la reposición de votos. Resolución 799 de 2024 (enero 24), por la cual se fija el valor de reposición por cada voto válido depositado para las consultas de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo para la toma de sus decisiones o escogencia de sus candidatos en el año 2024.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

Ahora bien, la Sala considera necesario estudiar con especial énfasis el alcance del artículo 7.º de la Ley 1475 de 2011, sobre la obligatoriedad de los resultados de la consulta interna. Esto es así no solo porque hay una compleja tensión en la presente causa, pues las partes se enfrentan en darle distintos efectos al mecanismo de democracia, sino porque además se trae a discusión otra institución del derecho electoral como lo son los acuerdos de coalición y su valor jurídico en el desarrollo de los certámenes. La disposición que se estudia es del siguiente tenor:

El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.

En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos.

Lo anterior significa que lo que se decida a través de una consulta es de obligatorio cumplimiento no solo para los partidos y movimientos políticos, sino también para los precandidatos que participen en ella, los cuales no solo deben acatar las resultas del mecanismo ejercido, sino que además tendrán vedado participar en las elecciones a nombre de una colectividad distinta a la que se consultó, so pena de incurrir en doble militancia⁴⁰.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 12 de septiembre de 2015, Rad. 25000-23-31000-2011-00775-02, MP. Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 28 de septiembre de 2015, Rad. 11001-03-28-000-2014-00057-00, MP. Lucy Jeannette Bermúdez.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

Por ello, con bastante acierto esta corporación judicial⁴¹ ha dicho que a través de la ley estatutaria se reforzó el mandato constitucional previsto en el artículo 107, pero no solo para los partidos, sino también para los precandidatos. Así pues, frente a cada uno de ellos el deber de acatar los resultados de la consulta implica:

- a) Frente a las organizaciones políticas:** i) El deber de acatar los resultados de la consulta cualquiera sea; ii) cuando sea para elegir candidatos, surge la obligación de no inscribir ni apoyar aspirantes distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, y iii) el no acatamiento de las consecuencias da lugar a reintegrar a la organización electoral los gastos causados con la celebración del mecanismo.
- b) Frente a los precandidatos** solo aplica cuando el mecanismo se utilice para seleccionar candidatos e implica que: i) este debe acoger los efectos de la consulta; ii) queda inhabilitado para inscribirse por una organización política diferente a la cual participó en esta y iii) el elegido a través del mecanismo queda facultado a inscribirse a nombre la colectividad que la organizó.

Al respecto puede decirse que la Constitución Política dispuso que el partido o movimiento político que decidiera hacer uso de las consultas debía acoger de forma irrestricta, plena y sin lugar a modificaciones los resultados que ella arrojará. La Sala en eso es insistente, pues aceptar que las resultados de la consulta no tengan esa coerción valorativa – jurídica – política, despojaría a este mecanismo de toda su eficacia y, por ende, caería en letra muerta el principio democrático instituido por la norma superior para esta clase de eventos.

Ahora bien, lo que se ha dicho en precedencia no ha sido exclusivamente hilvanado por esta Sala Contenciosa, también ha sido desarrollado por la Corte Constitucional quien ha razonado en igual sentido para decir:

Si internamente se decide realizar una consulta y ésta se lleva a cabo con el concurso de la organización electoral, mal se puede oponer la libertad del partido o movimiento a la obligatoriedad del resultado alcanzado. Ni la organización puede defraudar a sus miembros y simpatizantes ni el Estado puede auspiciar que se defraude al elector o votante. El principio democrático y la buena fe, entre otros valores y normas constitucionales, quedarían flagrantemente desconocidos, si se aceptase la vacilación o inconsecuencia frente al resultado del certamen que ha sido convocado por el partido o movimiento y apoyado por el Estado⁴².

[C]onceder carácter facultativo a los resultados de las consultas, se opone diametralmente al principio democrático, puesto que configura un escenario de fraude a la decisión de los electores. En ese orden de ideas, la decisión libre y autónoma de la agrupación política de optar por la consulta, interna o popular, con el fin de elegir sus candidatos y, en general, adoptar sus decisiones más

⁴¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. MP. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 4 de agosto de 2016. Rad. 05001-23-31-000-2015-02551-01.

⁴² Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 1994.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

importantes, tiene como consecuencia jurídica necesaria e ineludible el carácter vinculante de los resultados de la misma.⁴³

Nótese que esta Sección y la Corte Constitucional, razonan en formas similares, puesto que desconocer las consecuencias de una consulta a partir de sus resultados, generaría en el medio social, político y jurídico: la ineficacia de tal mecanismo y la defraudación a la decisión de los electores.

Finalmente debe resaltarse que este mecanismo democrático debe estar conforme a lo que dicten sus estatutos; es decir, los colectivos están facultados para organizar aspectos logísticos tales como en qué momento esta se realiza, quiénes pueden participar, cuáles son los candidatos a escoger, entre otros aspectos; competencias que se explican en el marco de la autonomía que el constituyente concedió a esta clase de asociaciones políticas, pero que con todo, esa potestad en ningún momento coloca en tela de juicio la obligatoriedad de los resultados de la consulta pues, se reitera, este mandato tiene carácter constitucional y toda norma estatutaria o actividad que la contravengan se tornaría contraria a la Carta Política.

ii) Actuaciones del Movimiento Colombia Humana

La Junta Nacional de Coordinación del Movimiento Político Colombia Humana profirió la **Resolución 019 del 11 de marzo de 2023**⁴⁴, a través de la cual reglamentó la realización de asambleas municipales para escoger candidatos mediante el mecanismo de consultas internas y, en sus artículos 1.º y 2.º dispuso lo siguiente⁴⁵:

Artículo 1 - Requisitos para ser candidato: Para ser candidato o candidata del movimiento a cargos de elección popular se requiere:

1. Acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para el cargo.
2. Ser miembro del movimiento.
3. Ser seleccionado como candidata o candidato por el organismo competente, según el procedimiento previsto en los presentes Estatutos.

En todo caso para la selección de candidatos y candidatas de que habla el presente capítulo el Movimiento observará las políticas y regulaciones sobre equidad de género especialmente la ley (sic) 581 de 2000 (...).

Artículo 2 - Convóquese: La realización de las asambleas municipales los días 1 y 2 de abril de 2023, que inicia a las 8:00 am y finaliza a las 5:00 pm, para que

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011.

⁴⁴ «Por la cual se reglamenta la realización de las asambleas municipales con el fin de elegir los candidatos uninominales y plurinominales del Movimiento Político Colombia Humana, mediante el mecanismo de consultas internas y se dictan otras disposiciones».

⁴⁵ Samai, índice 6, proceso 2024-00036-00.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

mediante el mecanismo de consultas internas se elijan los precandidatos a Alcaldías, Juntas Administradoras Locales (Ediles y Edilesas) y Concejos municipales.

Parágrafo: Igualmente en la misma fecha señalada en el presente artículo, los municipios del mismo departamento elegirán candidatos a la Gobernación y Asambleas (Diputados) del respectivo ente departamental.

Mediante la **Resolución 023 del 17 de marzo de 2023**⁴⁶, se ajustó el calendario electoral para las inscripciones de precandidatos de Colombia Humana y se modificó la fecha para la realización de las consultas internas, así⁴⁷:

Artículo 3 - Convocatoria. Convóquese la realización de las Consultas Internas municipales y locales del Movimiento Colombia Humana para el día 15 de abril de 2023 (...).

Con posterioridad, se expidió la **Resolución 082 del 11 de abril de 2023**⁴⁸ que, a su turno, modificó la fecha programada para celebrar las consultas internas fijada en la anterior resolución, básicamente, porque con los candidatos inscritos, no se cumplía la cuota de género prevista en la Ley 581 de 2000. En consecuencia, fijó un nuevo cronograma y amplió hasta el 14 de abril de 2023, la inscripción de mujeres aspirantes a precandidatas a los cargos de elección popular. Así se desprende del referido acto⁴⁹:

1.28. Que en cumplimiento de estas decisiones, entre el 2 de diciembre de 2022 hasta el día 04 abril de 2023 se inscribieron los aspirantes a ser escogidos como precandidatos del Movimiento a cargos de elección popular.

1.29. Que analizando la lista de aspirantes encontramos que no se cumple con los parámetros mínimos de paridad, participación y equidad de género, como lo determina la norma y los estatutos, principios y derechos que hemos analizado en esta parte considerativa.

En virtud de lo anterior, en los artículos 1.º y 2.º se estableció:

⁴⁶ Por la cual se ajusta el calendario electoral para las inscripciones de precandidatos uninominales y plurinominales del Movimiento Político Colombia Humana, se modifica la fecha para la realización de las consultas internas y se dictan otras disposiciones.

⁴⁷ Samai, índice 7, proceso 2024-00038-00.

⁴⁸ Por la cual se modifica el artículo 3 de la resolución 023 de 2023, por la cual se convoca la realización de la consulta interna de escogencia de precandidatos.

⁴⁹ Samai, índice 7, proceso 2024-00038-00.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

Artículo primero – Modificar. Modifíquese el artículo 3 de la resolución 023 de 2023, por medio de la cual se fija la fecha de realización de la consulta interna del Movimiento Político programada para el día 15 de abril de 2023, conforme a la parte considerativa de esta decisión quedara así:

Artículo 3 – Convocatoria. Convóquese la realización de las Consultas Internas municipales y locales del Movimiento Colombia Humana para el día 23 de abril de 2023, las cuales iniciarán a las 8:00 am y finalizarán a las 4:00 pm, con el fin de elegir los precandidatos a alcaldías, Juntas Administradoras Locales (Ediles y Edilesas) y Concejos municipales.

Parágrafo: Igualmente en la misma fecha señalada en el presente artículo, los municipios del mismo departamento elegirán candidatos a la gobernación y asambleas (Diputados) del respectivo ente departamental.

Artículo segundo – Cronograma. Fijar el nuevo cronograma que regira para la selección de nuestros precandidatos a cargos de elección popular, así:

- Fijar para el día 23 de abril de 2023 la realización de la consulta interna del movimiento.
- Ampliar hasta el día 14 de abril de 2023 a las 24 horas, la inscripción en todo el territorio nacional de mujeres aspirantes a precandidatos a los cargos de elección popular.
- Ampliar hasta el día 14 de abril de 2023 a las 24 horas, la inscripción de aspirantes a precandidatos en aquellos municipios, departamentos y distritos donde hasta la fecha no se tengan aspirantes inscritos.
- Fijar hasta el día 13 de abril de 2023, la posibilidad de corregir las inscripciones en plataforma como aspirantes a precandidaturas a los cargos de elección popular.

A través de la **Resolución 081 de 2023**⁵⁰, se reglamentaron los procedimientos para adoptar las decisiones internas para escoger a los precandidatos del Movimiento Colombia Humana y en su artículo 2.º estableció los presupuestos para obtener el aval, así:

ARTÍCULO SEGUNDO – ACTO COMPLEJO. El otorgamiento del aval corresponde a un acto complejo electoral interno, el cual está enmarcado desde la postulación de los aspirantes que se concreta con:

- La inscripción del militante como aspirante a precandidato.
- La votación en consulta interna para escoger a los aspirantes que serán elegidos por la militancia como precandidatos.
- Estudio de las calidades personales, profesionales y de circunstancias de inelegibilidad del aspirante a precandidato.
- No estar incurso en causal de inhabilidad, no tener antecedentes disciplinarios, judiciales, y/o de responsabilidad fiscal ante entidades estatales y/o ante instituciones de jurisdicción indígena o consejos comunitarios de comunidades afrodescendientes.
- Expedición del certificado de firmeza de la precandidatura.

Solo con la expedición de este certificado adquiere firmeza la precandidatura, y en tal virtud, el aspirante adquiere la calidad de precandidato del Movimiento.

Pues bien, una vez celebrada la consulta interna del Movimiento Colombia Humana, el 23 de abril de 2023, los resultados que arrojó para la Asamblea

⁵⁰ Samai, índice 6, proceso 2024-00030-00.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

Departamental del Atlántico, fueron los siguientes:

**RESULTADO FINAL DE LA CONSULTA INTERNA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
Celebrada el 23 de abril de 2023**

Candidato	Departamento	Ciudad o Municipio	Total de votos candidato
22248 - José Matías Ortiz Sarmiento	Atlántico		447
10894 - Noira Margarita Pérez Molinares	Atlántico		295
25103 - León Martínez Arrieta	Atlántico		196
109001 - Carlos Arturo Romero Rubiano	Atlántico		111
125990 - Edith María Heredia Piñeres	Atlántico		105
136419 - Antonio José Bilbao Cardona	Atlántico		96
14702 - Edwin Alberto Barraza Meza	Atlántico		56
11608 - Miladys Cassiani	Atlántico		54
4813 - Iván Ludolfo Cortes Tarra	Atlántico		44
165582 - Ludis Inés Camargo Moreno	Atlántico		43
33004 - Carlos Alberto Luna Jiménez	Atlántico		36
159375 - Fernando David Ferrer Ferrer	Atlántico		22
2933 - Aldo Mario Mendoza González	Atlántico		21
4681 - Edward Von Hein Von Hein	Atlántico		20
42018 - Zoraya Suarez Osorio	Atlántico		20
20522 - Fernando Fonseca	Atlántico		19
6029 - Ariel Antonio Martínez Gabalo	Atlántico		18
45546 - Rosmel Enrique Barreto Fontalvo	Atlántico		15
7310 - Jessica Lucia De La Hoz Durán	Atlántico		14
31935 - Jhon Fredy Rueda Barraza	Atlántico		14
130073 - Ricardo José Patiño Marenco	Atlántico		13
7332 - José David Rodríguez Ballestas	Atlántico		10
11844 - Estela María Solano Yepes	Atlántico		10
148099 - Luis Escorcía León	Atlántico		10
13367 - Fabian Eduardo Amortegui Márquez	Atlántico		9
164381 - Beatriz Elena Espinosa Díaz	Atlántico		9
369524 - Antonio José Bilbao Cardona	Atlántico		9
22068 - Luis Alfredo Espindola Chaparro	Atlántico		7
118298 - José Víctor Ordoñez Quintana	Atlántico		7
369685 - Harly De Jesús Medina Gutiérrez	Atlántico		6
141451 - Agustín Ignacio Acosta Fontalvo	Atlántico		3
142689 - Fernando Meriño Torres	Atlántico		3
134828 - Javier Merlano Sierra	Atlántico		3
20956 - María Teresa Martínez Beltrán	Atlántico		3
153631 - Nicolás Alberto Marriaga Guerrero	Atlántico		2
103052 - Tomás Julián Maldonado Gómez	Atlántico		0
163799 - Pedro José Cantillo	Atlántico		0

Con posterioridad, concretamente, el 30 de mayo de 2023, el Comité Nacional de Garantías Electorales del Movimiento Colombia Humana expidió el «certificado de firmeza de la precandidatura», precisando que el 27 de abril y el 12 de mayo de ese mismo año, le habían entregado los listados de los candidatos que participaron en la referida consulta.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

Acto seguido, explicó que, una vez verificados los antecedentes disciplinarios, judiciales, de doble militancia y de inhabilidades, los precandidatos que cumplían los requisitos estatutarios para la Asamblea del Atlántico eran los siguientes:

El Comité Nacional de Garantías electorales del movimiento Colombia Humana, conformado mediante *Resolución no. 100 de 2023*, en cumplimiento de las funciones asignadas mediante la *Resolución 081 de 2023, Artículo vigésimo-funciones del comité de garantías*, inciso final “*Expedir el certificado de firmeza de la PRECANDIDATURA*”

CONSIDERANDO:

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, entrego los resultados de las votaciones de las consultas internas llevadas a cabo el día 23 de Abril de 2023.

Que el Movimiento político, a través de su área de coordinación de la plataforma, www.colombiahumana.co entrego los listados de los candidatos que se presentaron a tales consultas para ser precandidatos a Gobernaciones y alcaldías en todo el territorio nacional.

Que tales listados, se entregaron a este comité el día 27 de Abril de 2023, con segunda entrega el 12 de Mayo de 2023 en su orden y que presentan los resultados de verificación de antecedentes disciplinarios, judiciales y de doble militancia y de inhabilidades conforme a la ventanilla única.

Que, con base en dicho resultado, previa verificación de los artículos 30 y 37 de la ley 617 de 2000 y los estatutos del Movimiento, a continuación, se presenta el listado de precandidatos que satisfacen los requisitos estatutarios para el cargo de Asamblea Departamental, Concejo Municipal y Junta Administradora Local para el departamento de Atlántico.

Nombres	Cedula	Coorporacion	Departamento	Municipio
José Matías Ortiz Sarmiento	73106371	Asamblea departamental	Atlántico	No Aplica
Noira Margarita Pérez Molinares	32632972	Asamblea departamental	Atlántico	No Aplica
León Martínez Arrieta	7453524	Asamblea departamental	Atlántico	No Aplica
Carlos Arturo Romero Rubiano	8705586	Asamblea departamental	Atlántico	No Aplica
Edith Maria Heredia Piñeres	22387502	Asamblea departamental	Atlántico	No Aplica
Antonio José Bilbao Cardona	8671951	Asamblea departamental	Atlántico	No Aplica
Edwin Alberto Barraza Meza	72249970	Asamblea departamental	Atlántico	No Aplica
Ivan Ludolfo Cortes Tarra	17648007	Asamblea departamental	Atlántico	No Aplica
Ludis Inés Camargo Moreno	22527556	Asamblea departamental	Atlántico	No Aplica
Fernando David Ferrer Ferrer	8750444	Asamblea departamental	Atlántico	No Aplica
Aldo Mario Mendoza Gonzalez	72346195	Asamblea departamental	Atlántico	No Aplica
Zoraya Suarez Osorio	32668116	Asamblea departamental	Atlántico	No Aplica



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

El alcance de este certificado, NO genera ningún derecho distinto, al de seguir adelante el proceso de postulación como precandidato de la Colombia Humana.

Dada en Bogotá a los 30 días del mes de mayo de 2023.

MERY ANETH GUZMÁN

CLAUDIA LONDOÑO

Roberto Bernacelli

ORLANDO RODRÍGUEZ

Nótese que el listado de los doce (12) aspirantes que acreditaron el cumplimiento de los requisitos para participar en calidad de precandidatos en la contienda electoral del 29 de octubre de 2023, estuvo conformado por ocho (8) hombres y cuatro (4) mujeres, siendo estas últimas las siguientes: i) Noira Margarita Pérez Molinares, ii) Edith María Heredia Piñeres, iii) Ludis Inés Camargo Moreno y iv) Zoraya Suárez Osorio, las cuales participaron en la consulta interna que realizó el Movimiento Colombia Humana el 23 de abril de 2023, como se desprende del resultado plasmado en precedencia.

Con la claridad anterior, la Sala Electoral evidencia que, con el certificado de firmeza del 30 de mayo de 2023, se cumplió la cuota de género de que trata el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, contrario a lo manifestado por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución 13772 de 19 de octubre de 2023, que anuló el *a quo*.

No obstante lo anterior y pese a los resultados obtenidos en la consulta interna que se llevó a cabo el 23 de abril de 2023, el representante legal de Colombia Humana le confirió el 29 de junio de 2023 aval a la señora Alejandra Milena Moreno Astwood, para que se postulara o inscribiera su candidatura a la Asamblea del Atlántico, tal como se desprende de la siguiente imagen⁵¹:

AVAL

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA

En ejercicio de las facultades conferidas reglamentariamente, una vez superados los procedimientos internos de selección de los precandidatos y candidatos al interior del Movimiento, y una vez proferido el certificado de firmeza, confiero AVAL para que nuestro militante aspire a ser elegido en cargo de elección popular bajo los siguientes restrictores:

Nombre del militante avalado	Cedula de ciudadanía	Cargo de elección popular al que aspira y se avala	Municipio	Departamento
Alejandra Milena Moreno Astwood	32892658	Asamblea departamental		Atlántico

Este aval se confiere para la postulación o inscripción de la candidatura ante la Organización Electoral con ocasión del proceso electoral popular a realizarse el próximo 29 de octubre del año 2023, donde se elegirán autoridades territoriales para el periodo constitucional 2024 – 2027.

Se expide en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio de 2023.

⁵¹ Samai, índice 7, proceso 2024-00038-00.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

Días después, la Junta Nacional de Coordinación de Colombia Humana profirió la Resolución 254 del 10 de julio de 2023⁵², a través de la cual le confirió la condición de precandidatos a varios militantes, entre ellos, a la señora Alejandra Milena Moreno Astwood, como la única candidata a la Asamblea del Atlántico.

Así se lee en el referido acto administrativo:



Este es un comunicado oficial. Escanea el código QR para validar este documento. Desconfíe si un comunicado del partido es emitido sin código QR. El código QR lo redireccionará a la página o movimiento: www.colombiahumana.co



RESOLUCIÓN 254 DE 2023

Por la cual se reconoce la calidad de precandidatos a unos militantes y se adoptan otras determinaciones

La Junta Nacional de Coordinación del Movimiento Político Colombia Humana en uso de las facultades consagradas en la Constitución, la Ley 1475 de 2011 y los Estatutos del movimiento y de acuerdo con sus facultades legales, constitucionales y estatutarias conforme a las Resoluciones No.7417 de 2021, 0972 de 2022 y 5029 de 2022 expedidas por Consejo Nacional Electoral CNE, y las Resoluciones No.03, 04, 05 y 81 de 2023, proferidas por la Junta Nacional de Coordinación JNC del movimiento, y con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

(...)

33. Que mediante Resolución No. 82 de 2023 se aplazó la realización de las consultas para el 23 de abril de 2023, y se amplió el plazo para la inscripción de militantes mujeres candidatas hasta el 14 de abril de 2023.
34. Que el día 23 de abril se realizaron consultas en la mayoría de jurisdicciones electorales del país, en seguimiento del procedimiento y con los alcances referidos en la Resolución 81 de 2023, razón por la cual aquellos ganadores de este certamen democrático fueron objeto de análisis del Comité de Garantías del Movimiento Político Colombia Humana.
35. Que el Comité de Garantías del Movimiento Político Colombia Humana, en el ejercicio de sus competencias, ha efectuado la revisión de las causales de inelegibilidad de los militantes candidatos a ser precandidatos.
36. Que en consecuencia, le corresponde a esta Junta Nacional señalar a aquellos militantes – candidatos que cumplen con los requisitos necesarios para conferir el certificado de firmeza de la precandidatura a cargo de elección popular, conforme a las consideración efectuadas por el Comité de Garantías del Movimiento.

Por lo anterior, la Junta Nacional de Coordinación de Colombia Humana

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conferir la condición de PRECANDIDATOS a los siguientes militantes:

Departamento	Municipio	Localidad	Cargo	Cedula	Nombre de la persona
Antioquia			Asamblea departamental	1113628702	Schneider Salazar
Atlántico			Asamblea departamental	32892658	Alejandra Milena Moreno Astwood

(...)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 10 días del mes de julio de 2023.

⁵² Samai, índice 7, proceso 2024-00038-00.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

iii) Intervención del Consejo Nacional Electoral

El 9 de agosto de 2023, el señor Edwin Alberto Barraza Meza⁵³ solicitó ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la lista de candidatos a la Asamblea del Atlántico inscrita por la coalición Pacto Histórico, conformada por Colombia Humana (CH), Polo Democrático Alternativo (PDA), Unión Patriótica (UP) y Partido Comunista Colombiano (PCC), respecto de los siguientes aspirantes: i) Alejandra Milena Moreno Astwood, ii) Miladys Cassiani Valdez, iii) Ludis Inés Camargo Moreno, iv) Antonio José Bilbao Cardona, v) Dreisa María Rosas García, vi) Rodolfo Pontón Torres, vii) Ricardo Enrique González Hernández y viii) Fernando Alonso Oñoro Paternina. Ello, debido a que se inscribieron candidatos distintos a los elegidos a través del mecanismo de la consulta interna.

En virtud de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución 11883 del 29 de septiembre de 2023, mediante la cual revocó la inscripción de la candidatura de la ciudadana Alejandra Milena Moreno Astwood, con los argumentos que a continuación se destacan:

A) FRENTE A LA CANDIDATA ALEJANDRA MILENA MORENO ASTWOOD

La candidata en mención figura como cabeza de lista de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, inscrita por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**. En lo que concierne a esta candidata, la Sala abordará los siguientes aspectos: (...).

i) Una vez verificado el enlace de acceso a los resultados de la Consulta Interna en la Plataforma web de Colombia Humanan, se logró constatar que en efecto la candidata no participó en la mencionada consulta llevada a cabo el 23 de abril de 2023.

ii) La ciudadana Moreno Astwood se le reconoció la calidad de precandidata mediante resolución 254 de 2023 expedida por el MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA.

iii) Esta Sala debe precisar que la inclusión de la candidata en la lista no se realizó debido a lo preceptuado en el inciso 1 artículo 28 de la Ley 1475 de 2011. Esto se debe a que la lista ya está formada por 8 candidatos, de los cuales 4 son mujeres. Incluso si no hubiese sido incluida la candidata Moreno Astwood en la lista definitiva, el porcentaje de mujeres en la lista seguiría siendo el mismo que establece la norma, que es del 30%. (...)

En vista de las disposiciones legales y constitucionales mencionadas, se concluye que la candidata Alejandra Milena Moreno Astwood, al no haber participado en la consulta interna del partido Colombia Humana, no está vinculada por los resultados de dicha consulta. De acuerdo con lo contenido artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, los resultados de las consultas son de carácter obligatorio para el partido o movimiento que las convocó, así como para los precandidatos que participaron en ellas.

⁵³ En su calidad de aspirante a la Asamblea Departamental del Atlántico.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

(...)

Establecidos los supuestos fácticos como jurídicos por parte de Sala en virtud de su análisis, esta decide REVOCAR la inscripción respecto de la candidatura de ALEJANDRA MILENA MORENO ASTWOOD a la Asamblea Departamental por la Circunscripción territorial del Atlántico.

(...)

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la inscripción de las candidaturas de los ciudadanos **ALEJANDRA MILENA MORENO ASTWOOD, MILADYS CASSIANI VALDEZ, LUDIS INES CAMARGO MORENO, y ANTONIO JOSE BILBAO CARDONA** a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO**, inscritos por la Coalición Política conformada por los partidos y movimientos **COLOMBIA HUMANA (CH), POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO (PDA), UNIÓN PATRIOTICA (UP), Y PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO (PCC)**, por la vulneración del artículo 7 de la Ley 1475 del 2011 (...).

Inconforme con la anterior decisión, la señora Alejandra Milena Moreno Astwood interpuso recurso de reposición⁵⁴, en el cual formuló varios reparos, entre ellos, el siguiente:

2.4. La cuota de género

No cumplió la Consulta Interna del Partido Colombia Humana celebrada el día 23 de abril de 2023 la CUOTA DE GENERO (sic), ya que, de 37 inscritos, solo fueron relacionadas 8 mujeres, es decir, el 21%, cuando la ley (sic) 1475 de 2011, artículo 28, impone mínimo el 30%.

(...)

El Partido Colombia Humana que, valga decir, no actuaba solo, sino que hacía parte de la COALICIÓN junto al Polo Democrático Alternativo y Partido de los Trabajadores de Colombia (P.T.C.) se vio en la obligación de expedir la Resolución 254 de 10 de julio de 2023, mediante el cual ajustó las listas y las cuotas de género de su oferta partidaria, en coordinación con las otras fuerzas aliadas en coalición electoral.

Con el fin de resolver el recurso de reposición incoado por la demandada, el CNE expidió la Resolución 13772 de 19 de octubre de 2023, en la cual resolvió reponer la decisión recurrida y, en consecuencia, negar la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de Alejandra Milena Moreno Astwood a la Asamblea Departamental del Atlántico, con fundamento en lo siguiente:

⁵⁴ Samai, índice 6, proceso 2024-00030-00.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

3.7 RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA CUOTA DE GÉNERO AL MOMENTO DE LLEVAR A CABO LA CONSULTA INTERNA

(...) la lista de la consulta interna de ciudadanos inscrita por el **MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA** está compuesta por treinta y siete (37) ciudadanos, de los cuales (09) son del género femenino, efectuando el cálculo aritmético en virtud del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, se produce el siguiente resultado así:

CUOTA DE GÉNERO		= 30%
TOTAL CANDIDATOS INSCRITOS	37	
CANDIDATOS GÉNERO MASCULINO	28	
CANDIDATOS GÉNERO FEMENINO	9	= X

$X = (37 \times 30\%) = 11.1 = 12$ Candidatas Género Femenino

Estableciendo que en los términos de la Ley 1475 de 2011, la cuota de género del 30% para el presente caso, es equivalente a mínimo doce (12) candidatas del género femenino; y, por lo tanto, se tiene que la lista de la **Consulta Interna** del **MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA** celebrada el día 23 de abril, incumplió la cuota de género, como quiera que se encontrarían inscritas, en forma definitiva solamente nueve (09) candidatas de género femenino en una lista con un total de treinta y siete (37).

De esta manera esta Sala le da la razón a la recurrente frente al argumento argüido respecto a que la consulta interna no hizo efectivo el parámetro contenido artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 (...).

(...)

En definitiva, esta Corporación en aras de no vulnerar los derechos de los miembros de la lista de la coalición del "PACTO HISTÓRICO", la Sala decide **REPONER** en su totalidad la decisión adoptada en la Resolución 11883 de fecha 29 de septiembre de 2023, y en consecuencia la lista de candidatos que presentó el Movimiento Colombia Humana queda incólume, es decir que la inscripción de las candidaturas de los ciudadanos **ALEJANDRA MILENA MORENO ASTWOOD, MILADYS CASSIANI VALDEZ, LUDIS INES CAMARGO MORENO, y ANTONIO JOSE BILBAO CARDONA** a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL POR LA CIRCUSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO**, inscritos por la Coalición Política conformada por los partidos y movimientos **COLOMBIA HUMANA (CH), POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO (PDA), UNIÓN PATRIOTICA (UP), Y PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO (PCC)** queda en firme.

Con este panorama, resulta claro que la señora Alejandra Milena Moreno Astwood no solo no participó en la consulta interna celebrada el 23 de abril de 2023, sino que, so pretexto de cumplir la cuota de género, según lo expuso el Movimiento Colombia Humana y el Consejo Nacional Electoral en la Resolución 13772 de 19 de octubre de 2023, participó en el certamen que se llevó a cabo el



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

29 de octubre de 2023 y, según consta en el Formulario E-26 ASA del 20 de noviembre de 2023, fue elegida diputada del Atlántico.

De acuerdo con lo anterior, no le asiste razón a la demandada cuando en su alzada señala que, con el fin de ajustar las listas y las cuotas de género, Colombia Humana se vio obligada a proferir la Resolución 254 de 10 de julio de 2023, mediante la cual le confirió la condición de precandidata. Tampoco, resulta acertado ampararse en lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral, en la resolución antes transcrita, en la cual determinó que se incumplió la cuota de género prevista en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, por los siguientes motivos:

Del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011⁵⁵, se puede colegir que: **i)** le corresponde a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, previa inscripción de sus candidatos, verificar que éstos cumplan a cabalidad las calidades y requisitos exigidos y, la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades y; **ii)** tratándose de listas donde se elijan cinco o más curules para corporaciones de elección popular es obligatorio que se conformen por el 30% de uno de los géneros.

Por su parte, la Corte Constitucional al hacer el análisis de exequibilidad de esta norma, en la sentencia C-490 de 2011, al aludir a este porcentaje, se refirió a las «listas» y no a las «curules» a proveer como referencia para el cálculo de la cuota de género.

Con estas precisiones, la Sala Electoral comienza por reseñar que si bien, en la consulta interna de Colombia Humana para la Asamblea del Atlántico participaron 37 ciudadanos, lo cierto es que, solamente 12 acreditaron el cumplimiento de los requisitos estatutarios y, por esa razón, el Comité Nacional de Garantías Electorales del referido movimiento les expidió el «certificado de firmeza de la precandidatura» para que participaran en el certamen electoral del 29 de octubre de 2023.

Al respecto, es preciso señalar que de esos 12 aspirantes, 8 eran hombres y 4 mujeres, por lo tanto, es dable concluir que desde esa etapa del proceso electoral Colombia Humana cumplió con la cuota de género que, ante ese número ya de precandidatos, le imponía incluir en dicho listado a 3.6 personas del género femenino, es decir, 4, como en efecto ocurrió y que corresponden a i)

⁵⁵ **Artículo 28. Inscripción de candidatos.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Subrayado fuera de texto).



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

Noira Margarita Pérez Molinares, ii) Edith María Heredia Piñeres, iii) Ludis Inés Camargo Moreno y iv) Zoraya Suárez Osorio.

En ese orden de ideas, el referido cargo de la apelante no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el número de aspirantes que participen en una consulta interna no es el que fija el parámetro para acreditar el cumplimiento de la cuota de género, sino los resultados que de ella se deriven, previo el estudio de los antecedentes disciplinarios, judiciales y de doble militancia.

Con este panorama, se evidencia que la inclusión de la señora Alejandra Milena Moreno Astwood como precandidata del Movimiento Colombia Humana obedeció a que, después de celebrada la consulta interna, la referida agrupación le dio el aval y una vez revisó las causales de inelegibilidad de quienes aspiraban a ser precandidatos, determinó aquellos que cumplían los requisitos necesarios para que se les confiriera dicha condición, desconociendo, de un lado, que, por virtud de la Constitución Política y la Ley, los resultados de la consulta no pueden desatenderse por las agrupaciones políticas ni por la autoridades electorales y, de otro, que la cuota de género prevista en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, se cumplió con el certificado de firmeza expedido por la referida colectividad el 30 de mayo de 2023, en el cual se enlistaron los doce (12) aspirantes que, luego de haber participado en la consulta, acreditaron la condición de precandidatos, entre ellos, cuatro (4) mujeres.

Para la Sala Electoral, no existe ningún argumento o razón que permita a Colombia Humana apartarse de los resultados del proceso consultivo, so pena de violar el principio democrático y defraudar al electorado, y si bien, a través de unas actuaciones posteriores le confirió a la demandada la condición de precandidata, esa situación no generó ningún derecho para que se cercenara la vinculatoriedad de los resultados que arrojó tal mecanismo de democracia interna y, por el contrario, lo que demuestra es un total desconocimiento de las reglas del referido movimiento contenidas en la Resolución 081 de 2023, por medio de la cual se reglamentaron los procedimientos para adoptar las decisiones internas para escoger a los precandidatos del Movimiento Colombia Humana, citada en párrafos anteriores, la cual dispuso que el otorgamiento del aval corresponde a un acto complejo⁵⁶.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, si internamente se decide realizar una consulta y ésta se lleva a cabo, mal se puede oponer la libertad del partido o movimiento a la obligatoriedad del resultado alcanzado, sea en forma directa (desconociendo su resultado) o indirecta (ineptitud al momento de registrar un candidato en desmedro de otro).

⁵⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, MP Omar Joaquín Barreto Suárez, sentencia del 3 de julio de 2025, Rad. 19001-23-33-000-2024-00015-03, demandante: Gabriel Felipe Rosero Gitiérrez, demandada: Diana Lorena Imbachí Cerón – concejal de Popayán (Cauca), periodo 2024-2027.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

Para esta Sección no es posible desconocer lo dicho por la jurisprudencia respecto del alcance del artículo 7.º de la Ley 1475 de 2011, sobre la vinculatoriedad de estos mecanismos de democracia interna, pues de modo pacífico se ha indicado que lo que se decida a través de una consulta es de obligatorio cumplimiento no solo para los partidos y movimientos políticos, sino también para los precandidatos que participen en ella, los cuales no solo deben acatar las resultas del mecanismo ejercido, sino que además tendrán vedado participar en las elecciones a nombre de una colectividad distinta a la que se consultó, so pena de incurrir en doble militancia.⁵⁷

No sobra recordar que la determinación libre y autónoma de la agrupación política de optar por la consulta interna con el fin de elegir sus candidatos no puede ser desatendida por este juez de la democracia, comoquiera que fue el propio constituyente y legislador quien estableció la consecuencia jurídica; esto es, su carácter vinculante⁵⁸.

En resumen, la referida colectividad no podía burlar el contenido del artículo 7.º de la Ley 1475 de 2011, relacionado con la obligatoriedad de las consultas, pues, se reitera, la cuota de género consagrada en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, se respetó con la expedición del certificado de firmeza del 30 de mayo de 2023, el cual da cuenta de doce (12) aspirantes, entre ellos, cuatro (4) mujeres que participaron en la consulta y acreditaron la condición de precandidatos.

Por tales motivos, se niegan los argumentos de la apelación de la demandada.

2.4. Otros asuntos:

Por último, en cuanto a la solicitud⁵⁹ del señor Víctor Arturo Polo San Miguel (demandante en el proceso 2024-00036-00), de «COMPULSAR DENUNCIA PENAL ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA contra quienes resulten implicados en las irregularidades y presuntos delitos al interior de este proceso», por las supuestas acciones y omisiones en que se incurrió durante la defectuosa inscripción extemporánea de la lista de la coalición Pacto Histórico para la Asamblea del Atlántico, se precisa que el referido actor puede acudir directamente ante los referidos organismos y plantear las conductas penales o disciplinarias a las que alude en el recurso de apelación. Ello, en atención a que será la autoridad correspondiente la que, en el ámbito de sus competencias, se encargue de adelantar y adoptar las decisiones a las que haya lugar.

⁵⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 12 de septiembre de 2015 Rad. 250002331000201100775-02 MP. Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 28 de septiembre de 2015, radicación 1001-03-28-000-2014-00057-00. MP. Lucy Jeannette Bermúdez.

⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011

⁵⁹ Se transcriben inclusive los errores del texto original.



Demandantes: Franklin Covilla Londoño y otros
Demandada: Alejandra Milena Moreno Astwood
Rad.: 08001-23-33-000-2024-00030-02 (principal)

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 18 de septiembre de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que declaró la nulidad del acto de elección de Alejandra Milena Moreno Astwood como diputada del Atlántico, periodo 2024-2027.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso ordinario alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Presidente
Aclara voto

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Magistrado

OMAR JOAQUIN BARRETO SUÁREZ

Magistrado
Aclara voto

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Magistrada

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>